

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.327, en lo tocante a su ámbito de aplicación y al establecimiento de un régimen sancionatorio efectivo, y la ley N° 20.502, en materia de funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

BOLETÍN N° 9.566-29

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidente de la República, con urgencia calificada de "Suma".

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Diputado señor Jaime Pilowsky.

De la Subsecretaría de Prevención del Delito, el Subsecretario, señor Antonio Frey, y los asesores señores Rafael Ferrada, Rodrigo González, y José Pedro Silva.

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública el Director de Estadio Seguro, señor José Roa, el asesor señor Rodrigo González y el asesor señor Rodrigo Medina.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia los asesores, señores Sergio Herrera y Nicolás Torrealba.

De la Biblioteca del Congreso Nacional el Analista, señor Pedro Harris y Rafael Hernández.

Los asesores del Honorable Senador señor Alberto Espina, señora Andrea Balladares y señor Leonardo Contreras; el asesor del Honorable Senador señor Rabindranath Quinteros, señor Jorge Frites y los asesores del Honorable Senador señor Andrés Zaldívar, señora Martina González y señor Christian Valenzuela.

| Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido a su ingreso a esta Corporación.

- - -

Cabe consignar que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile y Club de Deportes Santiago Wanderers S.A.D.P hicieron llegar a la Comisión una minuta con las observaciones de esa entidad respecto del proyecto de ley en estudio. Dicho documento fue debidamente considerado por los miembros de la Comisión y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 26 y 27 de la ley N°19.327, incorporados por el numeral 20 del artículo 1° del proyecto de ley, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículo 3°
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1,2,3,4,9,10,13,14,23,24,25,26,27,28,31,32,41,42,51,52, 53,54,57,58,61,62,63,64,65,66,69,70,75,76,79,80,81,82,83,84,85 y 86
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 5,6,7,8,11,12,15,16,17,18,19,20,21,22,29,30,33,34, 35,36,37,38,39,40,43,44,45,46,47,48,49,50,55,56,59,60,67,68,71,72,73, 74,77,78,87 y 88.
- 4.- Indicaciones rechazadas: no hay.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas
inadmisibles: no hay.

- - -

En sesión de 28 de enero del año en curso el Senado aprobó en general la iniciativa en informe, fijando el día 23 de marzo como plazo para presentar indicaciones.

Cabe hacer presente que las 88 indicaciones presentadas contienen 44 propuestas de modificación al proyecto aprobado en general, en atención a que ellas después de ser concordadas entre los representantes del Ejecutivo y de los miembros de la Comisión, se presentaron en forma simultánea. Asimismo, se deja constancia que la Honorable Senadora señora Von Baer, pese a no haberlas suscrito, compartió el acuerdo en tal sentido y por tanto, las respectivas indicaciones.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcriben y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

ARTÍCULO PRIMERO

El artículo 1° del proyecto en informe introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. En primer término, mediante su número 1) se propone reemplazar el epígrafe de la ley antes citada.

Número 2)

Mediante este numeral se introduce un Título Preliminar, nuevo, que incorpora los artículos 1°, 2° y 3°, nuevos, pasando los actuales artículos 1°, 2°, 2°A, 2°B, 2°C, 3°, 4°, 5°, 6°, 6°A, 6°B, 6°C, 6°D, 6°E, 6°F, 7°, 7°A, 9°, 9°A y 10, ser, artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24, respectivamente.

Como consecuencia de la aprobación de las indicaciones N^{os} 17 y 18, **por la unanimidad de los miembros de la Comisión, , Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar**, que introduce un artículo 3° bis, nuevo, en el Título Preliminar, vuestra Comisión acordó modificar el encabezado del número 2), reemplazando su mención a los "artículos 1°, 2° y 3°" por otra a los "artículos 1°, 2°, 3° y 3° bis", en virtud de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Corporación.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°

Inciso segundo

El inciso segundo del nuevo artículo 1° propuesto para la ley N° 19.327, establece textualmente:

“Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.”.

La indicación número 1, de S.E. la Presidenta de la República y la indicación número 2 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, proponen intercalar después de la palabra “cometidas” la frase “por cualquier persona”.

En este sentido, **el Jefe del Plan Estadio Seguro señor José Roa** señaló que la principal incorporación a esta normativa es la ampliación del ámbito de aplicación de la ley a los hechos conexas a los partidos de fútbol profesional.

Agregó que actualmente un comportamiento desviado en celebraciones, arengazos, banderazos, venta de tickets entre otros, no está comprendido en esta regulación, de lo que ha resultado que las personas que cometen actos de violencia en actividades derivadas de los espectáculos de fútbol profesional no pueden, por ejemplo, ser excluidos de los estadios.

Indicó que con la modificación se hace responsables a las personas por sus propios hechos lo que permitirá que quienes se aparten de la comunidad del fútbol queden fuera de los estadios, y delimitar las responsabilidades de los organizadores de los espectáculos, estableciendo que sólo lo serán cuando en los actos que efectivamente sean organizados por ellos, como la venta de tickets o una celebración, no cumplan con la regulación pertinente.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que se han incorporado en el ámbito de aplicación de la ley aquellos delitos, faltas o infracciones cometidas en las circunstancias y hechos conexos al espectáculo del fútbol profesional, con el objeto de poder aplicar las sanciones respectivas a quienes participen en conductas tipificadas en esta ley, especialmente con la prohibición de asistir a los estadios.

A mayor abundamiento, señaló que los hechos producidos en lugares distintos de los estadios son igualmente hechos delictuales, pero que actualmente a los responsables no se les puede aplicar la sanción más disuasiva de todas para los hinchas, que es la prohibición de asistir a los espectáculos de fútbol profesional.

En cuanto a la indicación, expresó que la modificación propuesta busca terminar con interpretaciones discordantes respecto del ámbito de aplicación de la ley, que han llevado a debatir si ella se aplicaba sólo respecto de los espectadores, o de los jugadores y árbitros, o de los socios de un club, hinchas, simpatizantes, etc.

Con tal propósito, agregó, las modificaciones apuntan a establecer clara y precisamente que las normas de esta ley se aplican a los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo.

Enseguida, **la Honorable Senadora señora von Baer** expresó inquietud respecto a la responsabilidad de los Clubes de Fútbol en relación a actividades que no necesariamente organizan ellos, como podría ocurrir en una celebración, haciendo presente la necesidad de delimitar claramente en la ley el límite de tal responsabilidad.

Dentro de este contexto, **el Jefe del Plan Estadio Seguro** hizo presente que este tema fue objeto de discusión en su oportunidad en la Honorable Cámara de Diputados donde, a su juicio, se recogió adecuadamente esa inquietud en lo que dice relación con el ámbito de aplicación de la ley. No obstante, enfatizó que luego, en el acápite referido

a las infracciones de los organizadores, este tema queda clara y suficientemente resuelto.

- **Puestas en votación, las indicaciones números 1 y 2 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.**

Artículo 3°

El nuevo artículo 3° propuesto para la ley N° 19.327, en su encabezado señala: “Son deberes de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y de los dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, los siguientes:”.

A este respecto, **el Jefe del Plan Estadio Seguro** indicó que se trata de establecer el correlato de los deberes de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, en el sentido que contempla un conjunto de obligaciones específicas, particularmente respecto del cumplimiento de la ley.

Agregó que las menciones relativas a los hechos conexos, están hechas sobre la base que se trata de actividades autorizadas por la autoridad. En este sentido, enfatizó que todos aquellos eventos masivos en el marco de esta ley son previamente autorizados por el Intendente o Gobernador si este tuviese delegada su autoridad, de tal manera que para organizar un espectáculo de fútbol se debe realizar una solicitud a dicha autoridad y lo propio sucede cuando el club organiza actividades conexas, tales como venta de tickets, que puedan afectar el orden público, así como las celebraciones.

Indicó que la responsabilidad del club organizador es en cuanto administrador, y surge cuando habiendo solicitado autorización a quien corresponda incumple las reglas fijadas por ella. Distinto es el caso de las personas que participan en estos hechos, pues se aplica la interpretación amplia de hecho conexo de manera que en el caso de cometer delitos, faltas o infracciones contempladas en esta ley, pueden ser sancionados, además, con la prohibición de ingreso a los estadios.

El Honorable Senador señor Espina indicó que al leer el encabezado del artículo 3° le merece dudas si queda suficientemente claro en la normativa que los organizadores responden respecto de aquellos espectáculos que organizan y no sólo respecto de los partidos de fútbol propiamente tales, por lo que planteó la conveniencia de modificar su redacción para que así quede explícitamente establecido en la ley, con el objeto de evitar eventuales controversias a este respecto.

Para evitarlo, agregó, se requiere una redacción que resulte comprensiva de los distintos casos, sea en el encabezado de esta norma o en otra disposición del proyecto.

El señor Roa puso de relieve que existe una delgada línea entre organizar y participar o consentir, pues existen actividades como los arengazos, que se realizan dentro de las dependencias del club privado pero no siempre con su consentimiento, no obstante lo cual manifestó estar de acuerdo con lo sugerido.

En otro aspecto, **el Honorable Senador señor Quinteros** inquirió una mayor explicación respecto de la duplicidad que se podría producir entre esta ley y la Ley del Consumidor, pues en términos genéricos el organizador del espectáculo es responsable de brindar seguridad a quienes pagan por asistir al encuentro deportivo que ofrece.

El Jefe del Plan Estadio Seguro señaló que tal como está redactada la norma de la Ley del Consumidor cumple con evitar distintas interpretaciones y regula la relación entre el consumidor y el proveedor del servicio o espectáculo, ahora bien, esta ley, según explicó, regula la relación entre el organizador en cuanto a administrado versus la autoridad del Intendente que es quien autoriza la realización del espectáculo de fútbol bajo determinadas condiciones que debe cumplir.

Dicho esto, señaló que en algunas ocasiones estos hechos podrán coincidir y podrá el mismo hecho tener dos infracciones distintas, y que en otros casos ello no ocurrirá.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Von Baer** llamó la atención sobre la mención a la autoridad respecto de la información que se le debe entregar, por lo que requirió mayor precisión con respecto a quien es la autoridad y la extensión de lo que puede solicitar, especialmente en lo que se refiere a la información contable a que se refiere la letra d) del artículo 3°.

El señor Roa hizo presente que la autoridad no siempre será la misma. Normalmente será el Intendente pero eventualmente puede delegar su facultad en el Gobernador, quien si autoriza en virtud de esta ley, también podrá instar por la sanción ante los incumplimientos. En este sentido, señaló que las infracciones pueden ir desde sobre aforo (número de venta de entradas mayor al autorizado) y en ese caso se requiere contar con información referida al listado de asistentes e información contable que permita verificar o descartar esta situación.

Actualmente, una situación que puede ser habitual es que pese a que el examen visual de un estadio indica que hay más

personas que las autorizadas, al momento de informarse la asistencia al mismo siempre el aforo coincide con lo autorizado, lo que hace necesario solicitar información de respaldo adicional que permita establecer o descartar que se ha cometido tal infracción.

Enseguida **la Honorable Senadora señora Von Baer** preguntó si la información solicitada se utiliza para autorizar o sancionar en virtud de esta ley, y que si es así parece necesario clarificar la redacción de la norma respectiva para evitar problemas de interpretación.

El señor Roa hizo presente que existe una norma de cierre con respecto al manejo de la información solicitada, que se refiere a que toda la que se maneje en el marco de la ley es precisamente para su aplicación y en el ejercicio de las atribuciones que debe ejercer cada autoridad.

A mayor abundamiento, indicó que en el caso de ciertos espectáculos, la autoridad puede solicitar una lista de los asistentes históricos de un equipo determinado, para los efectos de establecer la necesidad o no de una mayor segregación u otra medida similar.

Posteriormente **el Ejecutivo**, atendiendo las observaciones planteadas, propuso una nueva redacción para el encabezado de este artículo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ello o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes:”.

-Sometida a votación la nueva redacción del encabezado del artículo 3°, fue aprobada en los términos antes consignados, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Letra b)

Este literal dispone lo siguiente:

“b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones adoptadas por la autoridad administrativa y policial para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas.”.

Fueron presentadas dos indicaciones al literal en análisis.

La indicación número 3 de S.E. la Presidenta de la República, y la indicación número 4 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, proponen reemplazarla por la siguiente:

“b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar, para cada espectáculo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas.”.

El Honorable Senador señor Espina indicó que el propósito de la indicación es corregir la redacción de la norma, pues para poder cumplir las disposiciones de las autoridades es necesario que ellas le hayan ordenado adoptarlas al organizador, que de otra forma podría incluso desconocerlas.

-Puestas en votación las indicaciones números 3 y 4, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Letra c)

La letra aprobada en general señala:

“c) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.”.

El Honorable Senador señor Espina estimó conveniente que se modificara la redacción de este literal, por cuanto es necesario hacer referencia a cuáles son las medidas de seguridad que debe adoptar, siendo determinante a este respecto lo que señale la autoridad que corresponda.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Zaldívar** enfatizó que es necesario que las medidas que se adopten sean las requeridas por la autoridad, pues en ella recae la facultad de solicitar las medidas que sean indispensables para mantener el orden público.

El asesor señor Rodrigo González señaló que se trata de las medidas generales que, de acuerdo a la naturaleza del

espectáculo o del recinto, sea prudente establecer, de modo que no existe un listado taxativo de medidas sino que será la autoridad quien determine un conjunto mínimo de requisitos para la realización del espectáculo, como el aforo, horario u otros.

Cosa distinta, señaló, son las medidas que quedan al buen criterio del organizador y que van más allá del mínimo que establezca la autoridad, además de aquéllas previstas en otros cuerpos normativos, como disposiciones sanitarias o de seguridad.

El Honorable Senador señor Zaldívar insistió en que el organizador no puede ser quien determine las medidas de seguridad pues puede que las que decida adoptar simplemente no sean suficientes, de modo que planteó que podría incorporarse una mención a las leyes y reglamentos sobre la materia, además de las que ordene la autoridad.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Espina** consideró que la norma tal como está, consagra una cierta discrecionalidad, por lo que compartió el criterio de incorporar en esta disposición una remisión a las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

En virtud del artículo N°125 del Reglamento del Senado, este literal fue modificado y quedó de la siguiente forma:

“c) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.”.

-Sometida a votación la modificación antes señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Letra d)

El literal antes señalado, aprobado en general, dispone lo siguiente:

“d) Entregar información veraz, oportuna, fiel y precisa, tales como grabaciones, listado de asistentes, información contable, documentos de la organización, informes técnicos y, en general, toda información que sea requerida por la autoridad, en la forma y plazos que establezca el reglamento de esta ley.”.

Las indicaciones número 5 de S.E. la Presidenta de la República y número 6 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Quinteros y Zaldívar, proponen sustituirla por la siguiente:

“d) Entregar a la autoridad, a la mayor brevedad, toda la información que le sea requerida, tales como grabaciones, listado de asistentes, información contable, documentos de la organización, informes técnicos y, en general, toda otra información que se le solicite.”.

A este respecto, **el Honorable Senador señor Espina** inquirió mayor información con respecto a la necesidad de solicitar información contable, que en términos generales se refiere a los balances respectivos.

El Jefe del Plan Estadio Seguro precisó que lo que se solicita es información contable referida a la venta de las entradas, y en este sentido agregó que la información solicitada, por una parte dice relación con los aportes que las personas jurídicas realizan respecto de hinchas, en cuyo caso deben ser informados a los propios Intendentes y, por otra, está referida a la eventual sobreventa de entradas.

La Honorable Senadora señora Von Baer estimó que el término información contable no se condice con la información que se pretende recabar, razón por la cual estimó que toda la información que se solicita, cualquiera sea, debe estar enmarcada en el ámbito de aplicación de esta ley y así debe quedar reflejado en la norma.

En la misma línea, planteó la necesidad de acotar la información que se puede solicitar, pues tal como está redactada la norma el espectro resulta demasiado amplio.

Por su parte **el Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que la referencia a la información contable también le parece que establece un ámbito muy amplio, de modo que consideró que resulta más conveniente señalar expresamente la información que es necesario entregar, consignándolo con mayor precisión.

Además, señaló que al indicar que esa información se debe entregar en forma veraz, oportuna, fiel y precisa se establecen una serie de calificativos que generarán debate sobre el cumplimiento de la obligación que se establece, y estimó conveniente simplificar y precisar los términos.

Posteriormente **el Ejecutivo**, atendiendo las observaciones formuladas, propuso una nueva redacción de este literal, del siguiente tenor:

“d) Entregar a la autoridad, a la mayor brevedad, todos los antecedentes que le sean requeridos, tales como grabaciones, listado de asistentes, registros contables contemplados en el artículo 10° de esta ley y aquella que da cuenta del monto de la recaudación por concepto de venta de entradas de cada espectáculo de fútbol profesional, documentos de la organización, informes técnicos y, en general, toda otra información que se le solicite.”.

-Puestas en votación las indicaciones números 5 y 6, fueron aprobadas con modificaciones, en los términos antes señalados, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Letra e)

Dispone textualmente:

“e) El organizador podrá reservarse el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad”.

La letra e), transcrita precedentemente, fue objeto de dos indicaciones:

La indicación número 7 de S.E. la Presidenta de la República y número 8 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, para reemplazarla por la siguiente:

“e) El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.”.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que en este literal se consagra uno de los grandes avances que propone este proyecto de ley, pues se permite a los clubes respectivos tomar medidas que impidan que una persona pueda ingresar al recinto donde éste se desarrolle, en virtud de que afecta la seguridad del espectáculo deportivo.

Agregó que se ha hecho presente la conveniencia que en virtud del derecho de admisión los organizadores puedan impedir el ingreso de quienes hayan sido objeto de tal decisión por otros organizadores, en la medida que ello haya sido informado e incorporado al registro de que trata el artículo 30.

Acogiendo la observación planteada el Ejecutivo propuso agregar el siguiente párrafo a la letra e):

“Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30.”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 7 y 8, modificadas en la forma antes expuesta, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Letra f)

Este dispone textualmente lo siguiente:

f) Promover y realizar actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.

Vuestra Comisión, acordó modificar la redacción de la norma, sustituyendo su expresión inicial “Promover y realizar” por “Realizar”.

- Sometida a votación la enmienda antes indicada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Letra g)

Este literal dispone:

“g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores, conforme disponga el reglamento.”.

Las indicaciones número 9 de S.E. la Presidenta de la República y número 10 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, proponen eliminar la frase “, conforme disponga el reglamento”.

- **Puestas en votación, las indicaciones números 9 y 10 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.**

o o o

La indicación número 11 de S.E. la Presidenta de la República, y número 12 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, proponen agregar una letra h) del siguiente tenor:

“h) Denunciar los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento, con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan.”.

El señor Presidente de la Comisión destacó que se establece el deber de denunciar, lo que a su juicio es un elemento fundamental para que los distintos clubes asuman un papel activo en el esfuerzo colectivo tendiente a erradicar la violencia del espectáculo del fútbol profesional.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que compartía la idea que se trata de un deber fundamental, pero al mismo tiempo consultó si la normativa contemplaba una sanción para el caso en que ello no ocurra y sea evidente la falta de denuncia, especialmente en hechos conexos.

Además **el Honorable Senador señor Espina** planteó que en este punto se debe resolver el tema de dónde se denuncia y como se protege al denunciante. En este sentido agregó que en el hecho ocurre que los denunciantes se ven amenazados por quienes cometen infracciones, lo que evidentemente los inhibe de cumplir con esta obligación.

Ante esa realidad, insistió en la necesidad de contar con una norma que permita proteger al denunciante como, por ejemplo, que la denuncia no deba realizarse en el mismo recinto en que ocurren los hechos.

El asesor señor González, señaló que en este caso se trata de la misma situación que enfrentan los testigos o víctimas que eventualmente son amedrentados frente a cualquier denuncia, de modo que la protección que se puede brindar al denunciante no es otra que la misma que se aplica en forma general. Agregó que es muy importante no relativizar el sistema de denuncia, pues en tal caso el mecanismo persecutorio no va a dar resultado.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que en los casos de flagrancia es la autoridad policial presente la que debe actuar y, en caso contrario, tomando el organizador conocimiento de la ocurrencia de un delito deberá efectuar la denuncia frente a la autoridad policial que corresponda.

A este respecto, **el señor González** indicó que la regla general es que los particulares no están obligados a denunciar, sino que sólo los funcionarios públicos por los delitos que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de modo que lo que hace la norma es imponerle a los dirigentes de las asociaciones de fútbol y organizadores de espectáculos deportivos una obligación, tal como si fueren entes públicos, en consideración a que el espectáculo que organizan tiene el carácter de público y, además, masivo.

Dado lo anterior, quienes están en una situación de autoridad, como el dirigente del club deportivo o el administrador del estadio, tiene esta obligación como garante del desarrollo mismo del espectáculo deportivo.

En sesión posterior, el Ejecutivo propuso la siguiente nueva redacción, considerando el contenido de las indicaciones antes señaladas:

“h) Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión de los espectáculos de futbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan.”

- Puestas en votación, las indicaciones números 11 y 12 fueron aprobadas con las modificaciones consignadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina y Zaldívar.

0 0 0

Inciso segundo

Este inciso dispone textualmente lo siguiente:

“Asimismo, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados.”.

Las indicaciones números 13 y 14 de S.E. la Presidenta de la República, y de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, respectivamente, proponen intercalar luego de la expresión “Asimismo,” la frase “y sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente,”.

En el seno de vuestra Comisión se indicó que el propósito de las indicaciones era reafirmar que el organizador será responsable del incumplimiento de las normas de esta ley, sin perjuicio que además lo sea por infracciones a la Ley del Consumidor.

- Puestas en votación, las indicaciones números 13 y 14 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina y Zaldívar.

La indicación número 15 de S.E. la Presidenta de la República y número 16 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, son para agregar el siguiente inciso tercero:

“La entidad superior del fútbol profesional tendrá como deber elaborar el calendario de competencias, mantener una adecuada organización del campeonato y velar que los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas correspondientes.”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 15 y 16 fueron aprobadas, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina y Zaldívar.

o o o

La indicación 17 de S.E. la Presidenta de la República y la indicación número 18 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, son para incorporar un artículo 3° bis del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de las obligaciones de los organizadores y asistentes establecidas en los artículos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un espectáculo de fútbol profesional o hecho o actividad conexas al mismo, tales como grabaciones o fotografías, deberá entregarla, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, sin perjuicio de las restricciones y garantías que la ley procesal penal establece.”.

El Honorable Senador señor Espina indicó que con la ley actual hay una gran cantidad de infracciones o delitos que resulta muy difícil de perseguir por la dificultad de identificar a los responsables. Tal situación explica que se incorpore la obligación del organizador de contar con cámaras de alta resolución que permitan identificar a los responsables, pero que no es razonable desperdiciar las pruebas que el desarrollo tecnológico permite, pues en la actualidad es de muy común ocurrencia que los particulares graben o filmen, por ejemplo con sus teléfonos, los acontecimientos que están presenciando, elementos que pueden ser de gran utilidad para perseguir conductas que la sociedad ha establecido como delitos.

Por otra parte, estimó innecesaria e incluso contradictoria con el propósito perseguido la última frase de la norma propuesta, pues es evidente que operan las garantías que las leyes consagran sin que sea necesario mencionarlas, lo que podría generar divergencias interpretativas.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Von Baer** consultó desde cuándo se hace exigible esta obligación, si desde que se presencié la conducta o bien dentro del marco de un juicio, pues tal como está redactada la norma es posible interpretarla en ambos sentidos.

A mayor abundamiento hizo presente que al tenor de la norma se está obligando a todas las personas que asisten a un espectáculo de fútbol profesional a entregar la información, pero que en caso que ello no ocurra no se contempla una sanción ante el incumplimiento de la obligación.

El señor González señaló que la norma se pone sólo en los casos en que se haya cometido una infracción a la Ley de Violencia en los Estadios, de modo que la obligación es genérica y

contribuye al deber de colaboración en la persecución de estos hechos de quienes asistan a los estadios, es decir, que no exista una suerte de complicidad, pasividad o falta de colaboración en presencia de un ilícito, y destacó que los clubes ya se encuentran obligados a proporcionar tales antecedentes y en caso de incumplimiento están sujetos a sanción.

Así las cosas, **la Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que tal como está la norma si no hay sanción y es posible que no sea de utilidad, por lo que planteó proponer una sanción para que toda persona, natural o jurídica, que no proporcione los antecedentes solicitados sean objeto de sanción.

El Honorable Senador señor Zaldívar coincidió en las apreciaciones antes señaladas y agregó que si bien puede existir una motivación ética o moral para prestar colaboración a la autoridad es necesario que exista un requerimiento, pues de lo contrario resulta difícil establecer que incumplió una obligación por la cual debe ser sancionado. En cuanto a la sanción, señaló que es necesario establecer la obligatoriedad de entregar los antecedentes frente a un requerimiento, pues si lo hace voluntariamente tanto mejor, pero frente a un requerimiento si se puede establecer una sanción en caso que no entregue la información que permite perseguir un delito.

El Honorable Senador señor Espina coincidió en que la norma que establece una obligación, como en este caso, debe llevar aparejada una sanción en caso de incumplimiento, y compartió que para ello debe existir un requerimiento por parte de la autoridad.

El asesor señor González propuso que el requerimiento se consigne en otro inciso que contemple la obligatoriedad frente a un requerimiento y se mantenga el deber general de entregar la información porque puede existir voluntariedad.

Dentro de este contexto, **la Honorable Senadora señora Von Baer** planteó la posibilidad de recoger este deber dentro de los derechos y deberes de las personas que asisten a estos espectáculos, consignando en esta norma el deber de requerimiento.

En sesión posterior, el Ejecutivo recogió el contenido de estas indicaciones y propuso la siguiente nueva redacción:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de las obligaciones de los organizadores y asistentes establecidas en los artículos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un espectáculo de fútbol profesional o hecho o actividad conexas al mismo, tales como grabaciones o

fotografías, deberá entregarla, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, cuando les sean requeridos por estos.

El requerimiento de información y antecedentes efectuados por las policías, podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias efectuadas por aquellas y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente.

La negativa injustificada a entregar dichas informaciones o antecedentes se castigará con la pena señalada para el delito establecido en el artículo 269 bis del Código Penal.”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 17 y 18 fueron aprobadas con la redacción antes consignada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o

Artículo 5°

Este artículo se refiere a las exigencias que debe cumplir el organizador de un espectáculo de fútbol profesional en los recintos deportivos destinados a ese propósito.

Las indicaciones número 19 de S.E. la Presidenta de la República, y número 20 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, proponen intercalar el siguiente numeral 3), nuevo:

“3) Reemplázase la letra g) del actual artículo 2°, que ha pasado a ser artículo 5°, por la siguiente:

“g) Disponer de medios de grabación de imágenes, a través de cámaras de seguridad, que cumplan con las finalidades de identificar íntegramente a cada uno de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional y de vigilar las zonas exteriores aledañas al lugar donde se celebre. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un período mínimo de 30 días y ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° bis.”.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que en la actualidad las cámaras presentes en los recintos

deportivos no tienen el estándar necesario para cumplir con la norma, y que la baja calidad o resolución generan controversia respecto de la efectiva identificación de un imputado, lo que es perfectamente solucionable con cámaras de mayor capacidad.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Zaldívar** consultó respecto de la capacidad tecnológica existente para mantener una grabación completa en los términos que la norma establece.

El Jefe del Plan Estadio Seguro enfatizó que el objetivo de la norma es que las cámaras mencionadas tengan la aptitud para identificar a cualquiera de los asistentes.

Respecto del control de las cámaras, **el señor Roa** puso de manifiesto que el club debe contar con cámaras aptas, operativas y con una persona que las monitoree. Sin perjuicio de ello, enfatizó que Carabineros de Chile lleva sus propias cámaras y las gestiona para sus propios fines, de modo que hizo presente que no deben confundirse ambas situaciones ya que las grabaciones tienen distintos propósitos y utilidades.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que además de grabar lo que ocurre entre los asistentes las cámaras tienen el propósito de resguardar el perímetro del lugar donde se realiza el partido, y manifestó que la expresión “zona exterior aledaña” resulta demasiado amplia y más imprecisa que la expresión perímetro.

Posteriormente, la Comisión acordó una nueva redacción para este literal, considerando el contenido de las indicaciones, del siguiente tenor:

“g) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un periodo mínimo de 90 días y ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° bis.”.

- **Puestas en votación, las indicaciones números 19 y 20 fueron aprobadas con modificaciones, en los términos antes señalados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina y Zaldívar.**

Número 3)

Artículo 6°

El artículo antes señalado establece las exigencias adicionales que la autoridad correspondiente puede realizar a los organizadores de un espectáculo de fútbol profesional.

Mediante este numeral, agrega en el artículo 6°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado, y revocar la respectiva autorización del espectáculo de fútbol profesional en cualquier momento cuando se comprometa la seguridad y el orden público, decisión esta última que se comunicará a Carabineros, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro. Las mismas facultades se aplicarán a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo 1°, cuando proceda.

Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del encuentro de fútbol profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”.

La indicación número 21 de S.E. la Presidenta de la República, y número 22 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, proponen intercalar en el inciso cuarto propuesto, a continuación de la expresión “y revocar”, la frase “, previo informe verbal o escrito de Carabineros,”.

Las indicaciones números 23 y 24 de S.E. la Presidenta de la República, y de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar respectivamente, son para introducir en el inciso quinto propuesto, luego de la frase “encuentro de fútbol profesional”, lo siguiente: “y el aforo máximo autorizado para éste”.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que para tener un equilibrio entre la autoridad política y la policial se propone la indicación número 22, no obstante que la opinión de la policía no es vinculante para la autoridad y la decisión final recae siempre en ella.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Zaldívar** consideró necesario que se incorpore la palabra gravemente cuando se hace mención a la seguridad y al orden público, ya que consideró que este elemento permitiría discernir con mayor claridad entre una y otra situación. Adicionalmente, sugirió dividir este inciso para explicitar su alcance y distinguir las situaciones excepcionales.

El señor Roa agregó que actualmente el Intendente tiene la facultad de revocar la autorización del espectáculo de fútbol profesional autorizado. No obstante, indicó, dicha facultad no se encuentra reglada que es lo que se propone con esta normativa. Agregó que, en todo caso, el Intendente no puede dar por terminado el partido, sino que sólo puede detener la parte pública del espectáculo, pues es el árbitro quien decide si pone término al encuentro de fútbol.

Posteriormente, **el Ejecutivo** con el acuerdo de la Comisión propuso la siguiente redacción para el inciso cuarto aprobado en general, considerando el contenido de las dos indicaciones en estudio y las observaciones planteadas:

“Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado.”.

El Intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.

Las facultades de los dos incisos anteriores se aplicarán a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo primero, cuando proceda.”.

En el seno de vuestra Comisión se concordó con la modificación propuesta, y se acordó someter a votación el texto que comprende las cuatro indicaciones, sin perjuicio de las modificaciones formales que resulte necesario introducir a este número por el incremento de sus incisos.

- Puestas en votación, las indicaciones números 21, 22, 23 y 24 fueron aprobadas, con el texto antes transcrito, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 4)

Este numeral introduce modificaciones en el artículo 2°B, que pasa a ser 7°, y no fue objeto de indicaciones.

Artículo 7°

El artículo sobre el cual incide el numeral se refiere a las facultades del personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional, y las modificaciones propuestas señalan literalmente:

“a) Agrégase en el inciso primero, luego de la expresión “presente ley”, el siguiente texto: “, estando facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo, impedir el ingreso de elementos prohibidos, revisar la correspondiente entrada y corroborar la identidad del asistente, impedir el ingreso o hacer efectivo el derecho de admisión respecto de las personas que violen las condiciones de ingreso y permanencia, e impedir el ingreso de personas con prohibición judicial de acceso o respecto de quienes se haya ejercido el derecho de admisión”.

b) Introdúcese el siguiente inciso segundo:

“El reglamento fijará la aptitud, suficiencia y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que la norma parece confusa e imprecisa pues, por ejemplo, la letra b) se refiere a que los guardias deban tener la “suficiencia” que señale el reglamento, cuando pareciera referirse a sus capacidades.

El asesor señor González hizo presente que en esta norma se consideran dos casos distintos, ya que por una parte se refiere a la prohibición de ingreso de las personas que tienen una prohibición judicial, en cuyo caso el personal de seguridad contratado podrá verificar del listado que se le proporcione en virtud del registro que para estos efectos se crea y, por otra, a quienes no cumplan con los requisitos o condiciones de permanencia en el espectáculo respectivo. No obstante, señaló que la redacción podría mejorarse para una mayor claridad.

En sesión posterior, con el acuerdo de la Comisión, **el Ejecutivo** propuso la siguiente nueva redacción para el artículo 2°B de la ley vigente, que ha pasado a ser 7°:

“Artículo 7°.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá, siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del organizador, controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley; impedir el ingreso de elementos prohibidos; revisar el correspondiente ticket de ingreso; corroborar la identidad del asistente; hacer efectivo el derecho de admisión; impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.

Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior, el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.

El personal de seguridad siempre podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.

El reglamento fijará la aptitud, capacidades y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad.”.

- Sometida a votación la propuesta de modificación, con las modificaciones formales necesarias para incorporarlas en el proyecto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 5)

Este literal introduce modificaciones al artículo 3 que ha pasado a ser 9°.

Artículo 9°

Esta norma se refiere al plazo para solicitar autorización a la autoridad respectiva para la realización de un espectáculo de fútbol profesional y sus excepciones.

La indicación número 25 de S.E. la Presidenta de la República y número 26 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, proponen reemplazarlo por el siguiente:

“6) Modifícase el artículo 3°, que ha pasado a ser 9°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “veinticuatro” por la expresión “setenta y dos”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia respectiva podrá, en casos calificados y mediante resolución fundada, autorizar la celebración de un partido de fútbol profesional que no haya sido informado dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”.

El Honorable Senador señor Espina explicó que la norma vigente determina que las autoridades del fútbol profesional cuando fijan el calendario de sus competencias y cuando toman conocimiento de los partidos internacionales deben comunicarlo al Intendente para su evaluación, y que cuando se trate de partidos no considerados o el cambio de los previstos esa información la deben proporcionar con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Agregó que el proyecto aprobado en general se limita a cambiar dicha anticipación elevándola a setenta y dos horas, lo que permite una mejor apreciación de la situación por el Intendente. Sin embargo, prosiguió, no es extraño que en algunos partidos se sepa que es necesario jugarlos con menos tiempo que el exigido, como suele ocurrir con algunas finales, lo que hace necesario considerar la norma de excepción propuesta en la letra b).

- Puestas en votación, las indicaciones números 25 y 26 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 6)

Modifica el artículo 4°, que ha pasado a ser 10.

El artículo 10 establece la obligación de registrar y comunicar a la Intendencia respectiva, toda contribución en dinero o estimable en dinero efectuada por una organización deportiva, a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, sancionando la omisión total o parcial del deber de informar con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.

Para este numera, se presentó la indicación número 27 de S.E. la Presidenta de la República y número 28 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, que proponen sustituirlo por el siguiente:

“7) Modifícase el artículo 4°, que ha pasado a ser 10, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “doscientas” por la palabra “mil”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Tendrá competencia para conocer de estas infracciones, la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26.”.”.

El Jefe del Plan Estadio Seguro señaló que esta norma busca regular la relación económica entre el club y los hinchas, a propósito de malas prácticas que se han registrado entre dirigentes y las barras de los equipos. Además, hizo presente que esta norma se encuentra en armonía con el régimen de sanciones que establece la ley, fijando una alta sanción para el caso más grave.

En este mismo orden de ideas, expresó que el régimen de sanciones para el organizador está en manos del Intendente o Gobernador en su caso, en primera instancia, con la posibilidad de revisión ante los tribunales de justicia, cuestión que fue informada en su oportunidad por la Corte Suprema, la cual sugirió una serie de ajustes que fueron debidamente considerados en la tramitación en la Honorable Cámara de Diputados.

- Puestas en votación, las indicaciones números 27 y 28 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 9)

Modifica el artículo 6°A, que ha pasado a ser 13°, norma que establece las sanciones para quienes cometan alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones.

Su letra a) modifica la norma a fin de hacerla aplicable cuando tales delitos se cometen en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas.

Su letra b) establece el siguiente tipo penal:

“El que, mediante el uso de violencia, intimidación o coacción ejercidas en la persona del conductor o auxiliares o los pasajeros, retuviere, asumiere el control o utilizare indebidamente algún vehículo destinado al transporte público remunerado de pasajeros, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.”.

Para este literal se presentaron **las indicaciones números 29 de S.E. la Presidenta de la República y 30 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Agrégase un inciso segundo del siguiente tenor:

“El que, con violencia o intimidación en las personas, participare como autor, cómplice o encubridor en la retención, toma de control o utilización indebida de algún vehículo destinado al transporte público, ejecutado con motivo u ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o los hechos conexos a los que hace referencia la presente ley será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan durante la ejecución del ilícito anterior, las que se impondrán conjuntamente con ella, en la forma prescrita por el artículo 74 del Código Penal.”.

Consultado por la Comisión, el penalista **señor Juan Domingo Acosta** señaló que en el caso del tipo penal propuesto, se inclinaba por la opción de trasladar la norma al Código Penal, como una nueva figura.

En este mismo sentido, agregó que la norma aprobada en general no refleja que los hechos que se pretenden sancionar deben ocurrir con ocasión de un espectáculo profesional de fútbol, sino que en cualquier contexto.

Directamente relacionado con lo anterior, señaló que se debe especificar que se trata de vehículos de transporte público de pasajeros que se encuentren efectivamente en servicio los que se ven involucrados en estas conductas, como asimismo que en lugar de hacer

referencia a la violencia resulta conveniente mencionar las lesiones que se pudieran ocasionar en la comisión de estos hechos.

Por otra parte, consideró muy elevadas las penas propuestas si se tiene en cuenta la aplicación de otras penas al aplicarse las reglas de acumulación material conforme al artículo 74 del Código Penal, incluso por el delito de daños.

Así las cosas, propuso que se considerara como pena para el nuevo tipo, la de presidio menor en su grado medio a máximo. Asimismo, en el caso de la aplicación de penas por el delito de robo con violencia, señaló que la imposición sólo del grado máximo resulta desproporcionada y excesiva, de modo que sugirió la aplicación de un grado mínimo en cada caso, lo que, según precisó, no significa que no pueda llegar a aplicarse el grado máximo conforme a la regla de determinación de la pena.

En cuanto a su comparación con las penas contenidas en la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, indicó que no procedía por cuanto esta última es una legislación especial que se aplica dentro de contextos particulares de grave alteración del orden público o institucional.

Expresando su concordancia con lo antes señalado, **el representante del Gobierno** indicó que su opción era mantener la norma que establece el tipo penal en esta ley, con algunas modificaciones, pues resultaba perfectamente coherente con algunos de los propósitos que tiene la iniciativa en discusión, en especial con ampliar su alcance a los hechos conexos, constituyendo precisamente éste, uno de los más graves dentro del contexto o con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional.

Respecto de los vocablos utilizados en la norma, se inclinó por los términos violencia o intimidación, pues estos últimos implican la comisión de un delito en sí mismos y no una modalidad de ejecución de ellos. Asimismo, agregó que cambiarían las expresiones “lesiones o daños” por la palabra delitos, toda vez que existen otros delitos no asociados a lesiones o a daños, lo mismo con respecto a delitos en contra de la propiedad que no generan lesiones o daños a los pasajeros.

Para complementar lo anterior, **el Honorable Senador señor Espina** indicó que se trata de una conducta habitual en los partidos de fútbol, que no obstante no se sanciona por cuanto el tipo penal se encuentra establecido en la Ley de Seguridad Interior del Estado, norma que resulta muy difícil de aplicar cada vez que hay incidentes en un partido pues, como se ha indicado, dicha ley tiene otra finalidad.

Señaló que para resolver esta materia están planteados básicamente dos criterios: por una parte está la posibilidad de construir una norma que se ubique dentro de los delitos de desórdenes en general, en el marco del Código Penal, con lo que además se resuelve el problema de aplicar la Ley de Seguridad Interior de Estado, o bien mantener esta norma dentro de la presente ley.

De consagrarse este nuevo tipo penal, hizo presente que significa la posibilidad de aplicar una sanción ejemplar dentro de la regla general, sin tener que utilizar la mencionada Ley de Seguridad Interior del Estado.

Frente a una consulta de **la Honorable Senadora señora Von Baer** respecto al motivo por el cual se prefiere dejar esta conducta penal en la presente ley y no en la otra ya mencionada, **el representante del Ejecutivo** señaló que ello obedecía a las motivaciones u objetivos del proyecto, uno de los cuales consiste en extender su aplicación hacia los hechos conexos, siendo uno de los más relevantes el traslado desde y hacia los recintos deportivos que, de acuerdo a esta nueva normativa quedaría efectivamente cubierto, pues hasta ahora ello no es así.

El Honorable Senador señor Zaldívar estuvo de acuerdo con lo hasta aquí expresado con respecto a que se fije el tipo penal con ocasión de este proyecto, pero en el Código Penal, e insto porque se haga efectivamente la respectiva modificación en dicho cuerpo normativo.

Con respecto a las penas, hizo presente que la Ley de Seguridad Interior del Estado se aplica de manera muy excepcional, pues adolece del grave problema que una vez invocada no existe la retractación, precisamente por la excepcional alteración del orden público que ha derivado en su aplicación.

Dicho esto, enfatizó que en este caso no se trata de situaciones excepcionales sino que, por el contrario, de regular ocurrencia con ocasión de un espectáculo profesional de fútbol, por lo que estimó válidas las razones para establecer una diferenciación de las penas, suprimiendo el grado final.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Espina** expresó ser partidario de cambiar en el texto la mención a la amenaza por otra a intimidación, y solicitó el establecimiento de una pena intermedia que es presidio mayor en su grado mínimo. Además, concordó en la conveniencia de incorporar la norma en el Código Penal, y que en la normativa se recoja una referencia a que se aplicaran las penas accesorias cuando los delitos se cometan con ocasión de un espectáculo de fútbol.

En sesión posterior, **el Ejecutivo** propuso la eliminación de este inciso, para incorporar un tipo penal especial en el Código Penal, incorporando para ello un nuevo artículo 3° en el proyecto, lo que fue acogido favorablemente por la Comisión

Vuestra Comisión concordó con tal propuesta, y acordó someter a votación las indicaciones, modificándolas en el sentido de suprimir la letra b) aprobada en general, realizando los cambios formales consecuentes.

- Puestas en votación, las indicaciones números 29 y 30 fueron aprobadas, modificadas en el sentido antes expresado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 10)

Este numeral reemplaza en el artículo 6°C, que ha pasado a ser artículo 15, las expresiones “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”, y “6°D” por “16”.

Artículo 15°

Esta norma establece la facultad del juez que conoce de los delitos previstos en los artículos antes citados de esta ley, de decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 16.

La indicación número 31 de S.E. la Presidenta de la República y la indicación número 32 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, son para sustituirlo por el siguiente:

“10) Modifícase el artículo 6° C, que ha pasado a ser 15, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse las expresiones “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”, y “6°D” por “16”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Al momento de imponer la medida cautelar establecida en el inciso anterior, el Juez podrá establecer la medida adicional señalada en el inciso tercero del artículo 16.”.

Según explicó el **Honorable Senador señor Espina**, la indicación repite la modificación de las referencias aprobada en general en su letra a), y agrega, en su letra b), la posibilidad de que el juez de la causa, junto con decretar la medida cautelar personal de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, establezca la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio cuando se celebre los partidos que el tribunal determine, de acuerdo a la modificación que se introduce más adelante al artículo 16.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 31 y 32 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 11)

Mediante este numeral introduce modificaciones en el artículo 6°D, que ha pasado a ser artículo 16°.

Artículo 16°

Se refiere a las penas accesorias para delitos cometidos en el marco de esta ley.

Su letra b) literalmente expresa:

“b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de dos a cuatro años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en los artículos 12 y 14, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre cinco y diez años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será perpetua.

El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La misma pena se impondrá a quien quebrantare la medida cautelar personal establecida en el artículo 6° C.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebranten la condena, si quien infrinja esta prohibición ha sido beneficiado con alguna pena sustitutiva a las privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.”.

Respecto de este literal se presentaron **las indicaciones números 33 de S.E. la Presidenta de la República y 34 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, que proponen reemplazar el párrafo segundo de la letra b), por el siguiente:

“b) Sustitúyese el párrafo segundo de la letra b) del artículo 6°D, que ha pasado a ser 16, por el siguiente:

“El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se impondrá a quien quebrantare la medida cautelar personal y adicional establecidas en el artículo 15 y a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta ha sido establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.”.

Sobre el particular, **el señor Roa** indicó que la pena principal es aquella asociada al delito o a la falta y se considera la pena accesoria de inhabilitación de ser dirigente y la de ingreso al estadio que consideró es la más importante. Agregó que el citado artículo 238 se refiere a las condiciones por cumplir cuando se ha decretado suspensión condicional del procedimiento, que puede consistir en prohibición de ingreso al estadio, y el 239 a la revocación de la suspensión condicional por incumplimiento de las medidas decretadas a raíz de la referida suspensión del procedimiento.

El Honorable Senador señor Quinteros consultó si la pena accesoria de prohibición de asistir al estadio que se aplica a los autores del delito, puede ser objeto de pena sustitutiva o remisión condicional, de conformidad con la ley N° 18.216.

A mayor abundamiento, señaló que de ser así, sería posible que el autor de una simple falta resultare condenado a una pena accesoria sin posibilidad de cumplimiento alternativo, en circunstancias que el autor de un delito mayor, podría eximirse de cumplir la pena accesoria antes señalada.

A este respecto, **el señor González** precisó que el mecanismo de cumplimiento alternativo de penas se refiere a la pena corporal principal y, a su juicio, no interfiere en las penas accesorias.

El asesor señor Frites hizo presente que en estas materias la Contraloría General de la República ha interpretado que al producirse la remisión de la pena principal, ella alcanza a la penas accesorias. En este sentido, señaló que podría llegarse a la situación que el autor de un delito más grave pueda ser beneficiado con la remisión, en tanto que al autor de una falta no tendrá ese beneficio.

Establecido lo anterior, **el señor Roa** planteó que, en la práctica, cuando hay remisión condicional de la pena corporal principal, la prohibición de ingreso al estadio ha seguido vigente.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Espina** planteó que se debía dejar claramente establecido el criterio en esta materia, con el objeto que no pueda burlarse por esta vía la pena accesoria. En este caso, instó a buscar una norma que refleje el espíritu de esta ley que no es otro que en caso de sustitución de la pena principal no quede sin efecto la pena accesoria de prohibición de ingreso al estadio.

En este mismo orden de ideas, **el Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que la Contraloría General de la República ha emitido pronunciamiento respecto de las penas accesorias de inhabilidad para ejercer cargos públicos, no obstante que a su parecer, ello no guarda relación con la sanción penal pena de que trata la norma.

El señor Roa compartió el criterio planteado e hizo presente que el proyecto de ley crea un registro a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, donde se podrá consultar acerca de todas las personas que tengan la prohibición de ingresar al estadio. Agregó que dicho registro será manejado por la Subsecretaría y entregado a los organizadores con el objeto de implementar el respectivo control, de modo tal que en estas condiciones, le pareció que sería muy difícil que un condenado a la pena accesoria la incumpla.

Respecto del párrafo segundo, **el Jefe del Plan Estadio Seguro** hizo presente que la norma busca sancionar el quebrantamiento de la condena de prohibición de ingreso al estadio, tanto

respecto de la pena principal como también respecto de la medida cautelar y el incumplimiento de la condición de la suspensión condicional del procedimiento.

Posteriormente, se propuso reemplazar en la letra b) de este numeral la referencia a los artículos 12, 13 y 14, por otra a los artículos 12, 13 o 14, pues no se requiere copulativamente la comisión de los delitos a que se refieren tales normas.

- Puestas en votación, las indicaciones números 33 y 34 fueron aprobadas, con las modificaciones antes consignadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Letra c)

La letra c) del artículo 6° D, que pasa a ser artículo 16, se refiere a la inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional, pena que no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.

Su segundo párrafo dispone “La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal o como pena accesoria será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.”.

La indicación número 35 de S.E. la Presidenta de la República y la indicación número 36 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, proponen sustituirla por la siguiente:

“c) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos establecidos en los artículos 12, 13 y 14, el tribunal deberá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio

o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso anterior, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo.”.”.

El Honorable Senador señor Espina destacó que con esta normativa se introduce la obligación para las personas condenadas de presentarse y permanecer durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o en otro lugar determinado por el juez, sólo en los casos de los delitos que indica.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que esta medida podría no resultar aplicable en la práctica si se adopta como norma general, de modo que instó a buscar otra fórmula que permita al juez aplicar su criterio y que esta norma se reserve sólo para los casos que sean considerados más graves por el juez competente. Dicho esto, señaló que a su parecer debe mantenerse como una facultad del juez y no como una obligación.

Acto seguido, **el señor Roa** señaló que los condenados por delitos representan una mínima cantidad, y que estando vigente esta facultad, en la práctica no se aplica.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Quinteros** opinó que para mejorar la situación en los estadios y erradicar todo hecho de violencia se deben aplicar las penas como corresponde, de modo que los jueces debieran tener la obligación de aplicar la sanción. Agregó que en la mayoría de los casos, quienes cometen hechos de violencia al interior de los recintos deportivos, resultan ser siempre los mismos.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Espina** hizo presente que estando vigente la norma que le otorga la facultad al juez para aplicar esta sanción, ello no ocurre, lo que explica la modificación propuesta en las indicaciones.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, **señor Rodrigo González** hizo presente que en la actualidad, con la facultad existente, no hay personas afectas a esta medida de modo que no ha resultado ser efectiva, y que mutar su carácter de facultativa a obligatoria permitirá, a su juicio, que se utilice para el caso de las infracciones más graves, que corresponde a un porcentaje muy mínimo de infractores.

El Honorable Diputado señor Pilowsky recalcó que esta facultad existe, y que al realizarse las modificaciones de esta normativa que entraron en vigencia el año 2014, ella quedó dentro de un artículo transitorio, de tal manera que en el principio de la tramitación de esta iniciativa esta norma había quedado excluida de toda discusión.

Luego, hizo presente que en la tramitación de esta norma en la Honorable Cámara de Diputados, se optó por consignar la facultad y no la obligatoriedad para el juez, por cuanto consideraron que éste último debiese tener la posibilidad de discernir al momento de aplicar una sanción dependiendo de la entidad del delito o si se trata de aquéllas personas que reiteradamente incurrir en las conductas que castiga esta ley.

Respecto de la implementación de esta medida, señaló que se debe contar con personal destinado en las distintas comisarías para hacerse cargo de estas personas, que hoy en día son muy pocos, pero que no se ha proyectado hasta cuántas personas se puede llegar a sancionar de esta forma por los delitos aquí señalados.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que la aplicación de esta pena, que puede llegar hasta los tres años efectivamente, puede significar la acumulación de un importante número de personas condenadas que deban concurrir a las comisarías, razón por la cual planteó que para solucionar la situación se podría establecer que en caso de reincidencia el tribunal estará obligado a imponer esta sanción.

El Honorable Senador señor Quinteros no compartió la idea planteada respecto que se producirá un aumento de los condenados sino que, por el contrario, estimó que la norma establecería un castigo ejemplar y de gran disuasión, lo que podría influiría en alcanzar el propósito compartido de que no se sigan cometiendo delitos que ameriten esta sanción, de concurrir a la comisaría más cercana a su domicilio mientras se desarrollen los espectáculos de fútbol profesional.

Con posterioridad **el Ejecutivo**, acogiendo las diversas observaciones expuestas, propuso una nueva redacción para la letra c) que, de acogerse, con los dos párrafos vigentes más los tres que se incorporarían, quedaría redactada de la siguiente forma:

“c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.

La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal o como pena accesoria será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos establecidos en los artículos 12, 13 y 14, el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

Respecto a la facultad establecida en el inciso anterior, el tribunal deberá imponerla siempre en aquellos casos que se trate de un reincidente.

Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso anterior, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo.”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 35 y 36 fueron aprobadas con el texto de los últimos tres párrafos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 12)

Incorpora enmiendas en el artículo 6°F, que ha pasado a ser 18°.

La referida disposición establece sanciones a los representantes legales de los clubes participantes en un espectáculo deportivo y a las organizaciones deportivas profesionales, por su actuar culpable o negligente en distintas situaciones.

El número aprobado en general contiene dos letras; la primera adapta las referencias que contiene la norma, y la segunda propone agregar el siguiente inciso tercero:

“El club visitante será responsable por los daños ocasionados por los espectadores del sector visitante, lo que se pondrá en conocimiento y resolverá la entidad superior del fútbol profesional.”.

Para este literal se presentaron **las indicaciones números 37, de S.E. la Presidenta de la República y 38 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, para eliminarla.

El **Honorable Senador señor Espina** expresó que se propone la supresión de esta letra, en atención a que no resulta razonable la responsabilidad que se establece para el club visitante, ya que es el organizador el que tiene las herramientas y facultades necesarias para evitar los desmanes, que en el proyecto se amplían, de las cuales carece el visitante. Por último, manifestó la necesidad de introducir las modificaciones consecuenciales a la eliminación de la letra b).

- Puestas en votación, las indicaciones números 37 y 38 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Número 15)

Mediante este numeral se agrega en el artículo 7, que ha pasado a ser artículo 19°, un inciso final, nuevo.

El Artículo 7°, que pasa a ser artículo 19, establece literalmente:

“Artículo 7°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes.

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.”.

Por su parte, el inciso que el proyecto aprobado en general señala:

“Sin perjuicio del efecto general de las circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal, las

circunstancias agravantes especiales contempladas en esta ley producirán el efecto de elevar al triple las penas pecuniarias impuestas y el tiempo de cumplimiento de las sanciones restrictivas de derechos.”.

El Jefe del Plan Estadio Seguro precisó que no se modifican las circunstancias agravantes, no obstante se les otorga un efecto expreso que es triplicar las penas pecuniarias, como también el tiempo de las mismas.

Posteriormente el Ejecutivo, de acuerdo con los criterios generales expuestos por los miembros de la Comisión durante el estudio de otras normas, propuso modificar esta disposición, número, a fin de reemplazar la redacción de su encabezado por la siguiente:

“Artículo 19.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales en los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional, o en un hecho o circunstancia conexas al mismo, las siguientes:”.

- Sometidas a votación la modificación antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina Quinteros y Zaldívar.

Número 16)

Mediante este numeral se propone intercalar como artículo 20, el siguiente:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho de afiliación a organizaciones relacionadas con el fútbol profesional por el término de tres años respecto de quienes tengan vigente alguna de las siguientes sanciones:

a) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional.

b) Inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.

c) Inhabilitación para asociarse a un club deportivo de fútbol profesional.

d) Cualquier sanción establecida por la presente ley.”.

La indicación número 39 de S.E. la Presidenta de la República y la indicación número 40 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, proponen sustituirlo por el siguiente:

“17) Intercálase el siguiente artículo 20:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho de afiliación a organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ley, por el período que dure dicha sanción, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento.”.

El Honorable Senador señor Espina planteó la necesidad de incorporar en este artículo la suspensión del derecho de ser socio de los clubes, teniendo presente que el término afiliado carece de precisión en la actual estructura de los clubes de fútbol profesional, criterio que fue compartido por los miembros de la Comisión.

Recogiendo el contenido de estas indicaciones y las observaciones planteadas, el Ejecutivo propuso la siguiente nueva redacción para la norma:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ley, por el período que dure dicha sanción, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento.”.

- Sometidas a votación las indicaciones números 39 y 40 fueron aprobadas, con la modificación antes consignada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Artículo 24°

En este artículo se establece el procedimiento para desarrollar la investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley.

A su respecto se presentaron **las indicaciones números 41 de S.E. la Presidenta de la República y 42 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar,** para incorporar el siguiente numeral 20), nuevo:

“20) Intercálase un inciso tercero, nuevo, al artículo 10, que ha pasado a ser 24, del siguiente tenor:

“Las sentencias o resoluciones de los tribunales con competencia en lo criminal que impongan condenas o medidas cautelares referidas a la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, producirán sus efectos únicamente en lo referido a esta prohibición, desde que hayan sido notificadas al imputado y sin perjuicio de los recursos que procedan en su contra.”.

Se discutió en el seno de la Comisión sobre la posibilidad de dar valor a la pena accesoria antes que la sentencia se encuentre ejecutoriada y sobre la naturaleza de las resoluciones que imponen medidas cautelares.

Analizada la materia, la Comisión resolvió permitir que dicha pena accesoria, que incluso podría haber estado rigiendo como medida cautelar, se aplique en cuanto sea notificada.

Puestas en votación, las indicaciones números 41 y 42 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina y Quinteros.

Número 20)

Mediante este número se agregan a la ley los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30, nuevos.

Artículo 25°

Este artículo establece las sanciones a las infracciones a lo dispuesto en la presente ley o su reglamento, cometidas por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, las organizaciones deportivas, los administradores de recintos deportivos o dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional.

Vuestra Comisión discutió conjuntamente las indicaciones 43 a 50, que recaen todas sobre esta disposición.

Sus incisos primero y segundo disponen:

“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley o su reglamento, cometidas por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, las organizaciones deportivas, los administradores de recintos deportivos o dirigentes de los clubes y

asociaciones de fútbol profesional, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponder, serán sancionadas de la siguiente manera:

1) Multa de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento por parte del organizador de un espectáculo de fútbol profesional de lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6°.

b) Incumplimiento por parte de las personas naturales que representen legalmente a las organizaciones deportivas y las demás personas señaladas en el artículo 10°, inciso cuarto, de las prohibiciones manifestadas en ese precepto.

c) Ofrecer, el organizador de un espectáculo de fútbol profesional, un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo por la autoridad competente.

d) Incumplimiento por parte del dueño o administrador de los recintos deportivos de las condiciones de seguridad que motivaron su autorización o las establecidas por la autoridad competente en la resolución que autoriza el recinto deportivo.

e) No cumplir con el deber de entregar la información requerida por la autoridad solicitada por cualquier medio idóneo, o retardar su cumplimiento.

2) Multa de 5 a 500 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:

a) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional cuyos dispositivos de seguridad no sean aptos ni suficientes.

b) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional cuyos dispositivos de seguridad no controlen el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, salvo que se haya ejercido efectivamente el derecho de admisión respecto de quien la haya incumplido.

c) En el caso de contravenciones o infracciones a la presente ley o su reglamento, si no tuvieran señalada una sanción diferente en la misma ley.

El reglamento establecerá la graduación para la aplicación de las multas de este artículo, descendiendo según se trate de

partidos categoría A, B o C y la división de fútbol profesional de que se trate.”.

Respecto de estos incisos se presentó la indicación **número 43 de S.E. la Presidenta de la República y la indicación número 44 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, proponen reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley o su reglamento que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, serán sancionadas de la siguiente forma:

1) Con multa de 5 a 500 unidades tributarias mensuales a quienes pertenezcan o representen a los clubes de primera división B y segunda división, cuando se infrinjan los artículos 3°, 4°, 5° o 6° de la presente ley, o cuando ofrezcan a cualquier título un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo por la autoridad competente.

2) Con multa de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales a quienes pertenezcan o representen a clubes de primera división A, cuando infrinjan los artículos 3°, 4°, 5° o 6° de la presente ley, o cuando ofrezcan a cualquier título un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo por la autoridad competente.

3) Con idénticas multas a las referidas en los números 1 y 2 anteriores, según corresponda, cuando la infracción no tenga una sanción expresamente establecida.

Para la determinación de las multas referidas, la autoridad competente deberá tomar especialmente en consideración la clasificación del partido que señala la resolución que lo autoriza, la gravedad de la infracción, las circunstancias de comisión de la misma y la mayor o menor extensión del mal causado, sin perjuicio de las normas especiales señaladas en el inciso siguiente.”.

Por su parte, el inciso tercero de la norma señala:

“Dichas multas se elevarán al doble en los casos en que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeran desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al

orden público, o que hiciere necesaria la intervención de Carabineros de Chile.”.

Respecto del inciso tercero se presentaron **las indicaciones números 45 de S.E. la Presidenta de la República y 46 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, proponen eliminar la expresión “, o que hiciere necesaria la intervención de Carabineros de Chile”.

En seguida, el inciso cuarto señala literalmente:

“En caso de reincidencia, se elevarán las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente a quien sea sancionado por infracciones a este título más de dos veces dentro del plazo de un año.”.

Sobre este inciso se presentó **la indicación número 47 de S.E. la Presidenta de la República y la indicación número 48 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, son para sustituir el referido inciso cuarto por el siguiente:

“En caso de reincidencia en alguna de las conductas expresadas en este artículo las sanciones se elevarán al doble. Si el organizador cometiere nuevamente alguna de las infracciones señaladas precedentemente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá, para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia cuando un mismo organizador haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en este artículo, en un plazo inferior a 24 meses contados desde la comisión de la anterior.”.

Finalmente, **la indicación número 49 de S.E. la Presidenta de la República y la indicación número 50 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, proponen agregar los siguientes incisos séptimo y octavo:

“La imposición de la sanción consistente en la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.

La entidad superior del fútbol profesional será subsidiariamente responsable del pago de las multas impuestas a los clubes participantes, a causa de infracciones cometidas durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional.”.

El señor Roa destacó que en esta norma se establece el régimen sancionatorio de los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional, consagrándose el principio que a equipos de primera división, mayor rango de sanción y a equipos de menores divisiones, menores sanciones.

Agregó que además se estableció un rango para la aplicación de las sanciones y se consignan criterios específicos para que la autoridad correspondiente pueda recorrer la extensión de dichas sanciones.

La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó una mayor explicación con respecto al rango establecido para determinar el monto de las multas señaladas, que consideró bastantes elevadas.

Recogiendo la inquietud, **el personero de Gobierno** explicó que en principio existía la referencia a un reglamento para establecer la forma de resolver la gradualidad dentro de cada rango de penas, ello por cuanto las situaciones que se suscitan en partidos de primera división y en partidos en otras divisiones son diversas, de modo que entre los criterios para graduar la pena se debe considerar la clasificación del partido.

Para mayor claridad, agregó que la clasificación de los partidos corresponde a A, B, C y D, siendo A los partidos más complejos y de mayor riesgo y que requieren de una importante logística y organización, y D los partidos prácticamente sin riesgo y pocas amenazas para la afectación de las personas y la alteración del orden público.

A este respecto, **el Honorable Senador señor Quinteros** señaló que para cumplir con el objetivo de esta ley que es, entre otros, erradicar los hechos de violencia y permitir que vuelva la paz y la familia a los estadios, a su parecer, se deben aplicar sanciones así de elevadas.

En este sentido, indicó que una amonestación no surtirá efecto alguno y recalcó que efectivamente la situación que se da entre los diferentes clubes varía mucho una de la otra, siendo muy pocos los partidos que concentran a una gran cantidad de público.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Zaldívar** consideró elevadas las sanciones, además que enfatizó que es contradictorio que se puedan duplicar, pues el mismo artículo considera nuevamente esa situación en otra norma.

Dicho esto, hizo presente su acuerdo con que se establezca un sistema de multas importante, no obstante que señaló que se

debe revisar la normativa en cuanto a la posibilidad de elevar al doble la multa.

El señor Roa indicó que en general, un partido denominado “súper clásico” tiene una recaudación de 1 millón de dólares y otros, en que la asistencia bordea las doscientas personas en primera división.

Luego, señaló que hay infracciones que no generan ningún tipo de perjuicio directo a los asistentes y el orden público, y otras que sí lo pueden generar y son precisamente éstas últimas las que pueden duplicarse y lo mismo en caso de reincidencia.

En cuanto al rango, señaló que era perfectamente posible mejorar la redacción con el objeto de abarcar en una misma división todos los rangos de asistencia al recinto deportivo.

Sobre este último punto, **la Honorable Senadora señora Von Baer** propuso que en este caso se considere un porcentaje de la recaudación de cada partido, pues si bien lo que se busca es que quien infrinja esta ley deba cumplir la sanción, ello no puede derivar en ocasionarle un perjuicio.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Quinteros** no compartió el criterio antes señalado respecto del porcentaje de recaudación, pues la entidad del delito será distinta en el caso que asistan doscientas personas o cincuenta mil, de modo que planteó la posibilidad de rebajar los montos de las multas propuestas.

A su turno, **el Jefe del Plan Estadio Seguro** hizo presente que la información con respecto a las recaudaciones de cada espectáculo deportivo es de dudosa confiabilidad.

Dentro de este contexto, la Comisión resolvió rebajar el monto de las sanciones, considerar la reincidencia e incorporar los criterios de clasificación de riesgo del partido dentro de los elementos a considerar al momento de aplicar las multas.

Respecto de lo que se plantea entorno al pago subsidiario, la Comisión estimó que la norma tendría un efecto contrario al que se persigue, sin embargo propuso que la entidad superior del fútbol deba retener los dineros que les correspondan a los clubes, requerida por la autoridad, para asegurar el pago de la multa.

Posteriormente, **el Jefe del Plan Estadio Seguro** explicó que para alcanzar la nueva redacción que se propone más adelante,

se realizó una nueva clasificación por tipos de partido¹ y no por divisiones. En este sentido, precisó que el 75% de los partidos de segunda división son categoría D y un 23% de categoría C. Para el caso de la primera B, sólo un 4% son categoría B y no hay de categoría A.

Indicó que se resguardó la posibilidad de no sobre sancionar a los diferentes clubes, razón por la cual se relacionó la clasificación anterior con multas proporcionales a ellos y destacó que la categorización es realizada por el Intendente partido a partido.

En virtud de lo anteriormente señalado, se modificó la redacción de este artículo con el acuerdo de la Comisión, quedando con el siguiente tenor:

“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, serán sancionadas de la siguiente forma:

1) En espectáculos categoría A las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 25 a 250 UTM, las graves de 251 a 500 UTM; y las gravísimas de 501 a 1000 UTM.

2) En espectáculos categoría B las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 20 a 125 UTM, las graves de 126 a 250 UTM; y las gravísimas de 251 a 500 UTM.

3) En espectáculos categoría C las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 10 a 25 UTM, las graves de 26 a 50 UTM; y las gravísimas de 51 a 100 UTM.

4) En espectáculos categoría D las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 1 a 5 UTM, las graves de 6 a 10 UTM; y las gravísimas de 11 a 20 UTM.

Se considerarán contravenciones menos graves las establecidas en los artículos 2 a), 2 c) y 3 g); contravenciones graves las establecidas en los artículos 2 b), 3 d), 5 c) y 5 d); y contravenciones gravísimas las establecidas en los artículos 3 a), 3 b), 3 c), 3 h), 5 b), 5 e), 5 f), 5 g), 5 h), 6, 7 inciso final.

Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 3 f), artículo 9 inciso segundo y artículo 29 d) serán sancionados con multa de 25 a 100 UTM; a lo dispuesto en el artículo 3 inciso final y artículo 9 inciso

¹ MINUTA APLICACIÓN MULTAS LEY N° 19.327, ANEXO ÚNICO DEL PRESENTE INFORME. Fuente: Subsecretaría de Prevención del Delito.

primero con multa de 25 a 1000 UTM; y a lo dispuesto en el artículo 20 con multa de 5 a 100 UTM.

Para la determinación de las multas referidas, la autoridad competente deberá tomar especialmente en consideración las circunstancias de comisión de la infracción; la falta de profesionalismo y la experiencia del infractor en organización de espectáculos de fútbol profesional; la extensión del mal causado; la capacidad económica del infractor; y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el inciso primero en los casos en que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeran desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en peligro gravemente a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público, o que hiciere necesaria la intervención de Carabineros de Chile.

En caso de reincidencia, los límites mínimos y máximo del marco señalado para cada una de las infracciones establecidas en la presente disposición se elevarán conjuntamente al doble. Se entenderá para los efectos de este artículo que habrá reincidencia cuando un mismo infractor haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en este artículo en un plazo inferior a 24 meses desde la comisión de la anterior.

Adicionalmente, en los casos de los dos incisos anteriores, se podrá aplicar, para los espectáculos de fútbol profesional futuros que la autoridad administrativa determine, la prohibición de asistencia de los hinchas o espectadores del equipo visita o local.

En los casos en que las multas impuestas de conformidad a los incisos anteriores no sean pagadas, se sancionará a los dirigentes del club organizador del espectáculo, o a los dirigentes de los clubes o asociaciones infractoras, en su caso, con la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.

La imposición de la sanción consistente en la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la entidad superior del fútbol profesional retendrá los pagos que, por cualquier concepto, deba hacer a los clubes de fútbol profesional, para hacer efectiva las responsabilidades por las infracciones establecidas en este artículo por las que ellos hayan sido sancionados.”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, fueron aprobadas, subsumidas, de acuerdo al texto antes propuesto, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Artículo 26°

Establece quien conocerá de las infracciones a que se refiere el artículo anterior.

Su inciso primero dispone:

“ Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por el intendente respectivo a través del procedimiento señalado en la ley N°19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.”.

Respecto de este inciso **las indicaciones números 51 y 52 de S.E. la Presidenta de la República y de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, respectivamente, son para reemplazar la frase “el intendente respectivo” por “la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional,”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 51 y 52 fueron aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Su inciso segundo señala:

“Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas del intendente podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los 15 días corridos contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N°19.880.”.

En relación a este inciso, **la indicación número 53 de S.E. la Presidenta de la República y la indicación número 54 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, proponen sustituir la expresión “del intendente” por “de la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional.”.

Sobre el particular, **el Jefe del Plan Estadio Seguro** manifestó que en su oportunidad, con ocasión de la consulta realizada por la Honorable Cámara de Diputados a la Corte Suprema respecto de esta materia, el máximo tribunal realizó una serie de observaciones que fueron debidamente consideradas e incorporadas en esa instancia, a la presente norma.

- Sometidas a votación las indicaciones números 53 y 54 fueron aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Artículo 27°

Esta norma, en su inciso primero, señala: l

“Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas:”, contemplando diversas acciones en sus letras a) a f).

Su letra f) es del siguiente tenor:

“f) Cometer alguna de las conductas descritas en los artículos 494, números 1°, 4° y 16°; 495, números 1°, 2°, 4° y 5°, y 496, números 1°, 10°, 11°, 18° y 26°, del Código Penal, en el ámbito señalado en el inciso segundo del artículo 1°.”.

En relación a esta letra se presentó **la indicación número 55 de S.E. la Presidenta de la República y la indicación número 56 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, son para reemplazarla por la siguiente:

“f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la intendencia u otra autoridad para su normal desarrollo.”.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que con esta norma se consolidan en un solo artículo todas las conductas sancionadas actualmente en la ley, sin grandes modificaciones, salvo la mención final y el cambio de competencia, que ahora introduce a los Juzgados de Policía Local.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que esta nueva normativa se refiere a los hechos cometidos por las personas en los denominados actos conexos. Sin embargo recalcó que en el presente artículo no hay referencias a tales conductas y más bien se limita a los hechos acontecidos al interior del recinto deportivo.

Sobre el particular, **el Jefe del Plan Estadio Seguro** enfatizó que el literal b) contiene una mención a los hechos acontecidos en actividades conexas, y asimismo, puso de relieve que a estas conductas se le deben agregar los delitos que ya están consagrados en la ley vigente, es decir, en los hechos conexos se puede incurrir en delitos consagrados en la ley vigente o en ciertas conductas tipificadas en la presente normativa.

Con ocasión del el estudio de esta letra, vuestra Comisión analizó conjuntamente la letra g) de este inciso primero, que expresa:

“g) Manifestar expresiones de carácter discriminatorio, motivadas por raza, etnia o color de piel, sea por la emisión de gritos injuriosos, por el porte de carteles, pancartas o lienzos, o por cualquier otro medio apto para tal fin.”.

Ante una controversia surgida en el seno de la Comisión respecto del alcance de la disposición, **el Honorable Senador señor Zaldívar** estuvo de acuerdo con su actual redacción, haciendo presente que siempre la apreciación de que un hecho importa una determinada conducta punible corresponde al juez de la causa.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó su voluntad en orden a eliminar este literal, pues consideró que en la práctica podría resultar inaplicable, o bien, si la Comisión lo estima apropiado, reformular su redacción con el objeto de no sancionar a las personas que interpretan canticos típicos, himnos, arengas u otras manifestaciones típicas de los distintos clubes de fútbol que se expresan con ocasión de una espectáculo de futbol profesional.

Agregó que la norma debiese reflejar de mejor manera que se trata básicamente de sancionar expresiones discriminatorias proferidas a ciertas personas que participan en el espectáculo, especialmente jugadores, árbitros y equipos técnicos.

Refiriéndose a una consulta respecto de la posible sanción de algunas de estas conductas conforme a la ley antidiscriminación, **el señor Roa**, señaló que ella no establece sanciones contra privados, sino que sanciona a los actores públicos cuando la omisión se mantiene en el tiempo.

En otro tema, **el Honorable Senador señor Quinteros**, llamo la atención respecto del hecho que la indicación presentada para el inciso tercero entrega la notificación a los juzgados de policía local por la vía de la carta certificada. Sobre el particular, expresó que muchas de las personas que incurrir regularmente en conductas sancionadas por esta ley, viven en lugares donde el servicio de correos de Chile no concurre por razones de seguridad, de modo que lo más probable es que dicha notificación sea devuelta al tribunal.

Dicho esto propuso que se incorpore en el inciso tercero que en la situación antes descrita el tribunal puede aplicar el inciso tercero del artículo octavo de la ley N°18.287, que Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, que faculta a los jueces a que, por resolución fundada, puedan ordenar que la notificación sea realizada por Carabineros de Chile.

Respecto del delito de injurias, **los representantes del Ejecutivo** señalaron que se trata de un ilícito que no tiene una acción penal pública, de tal manera que frente a hechos gravemente injuriosos ocurridos en el marco de un espectáculo profesional de fútbol, es necesario que exista una denuncia, razón por la cual se consideró entregar dicha acción a Carabineros.

El Honorable Senador señor Espina indicó que la responsabilidad de la denuncia podría recaer en el organizador o en el jefe de seguridad del espectáculo, ya que son ellos quienes están directamente relacionados con el desarrollo del espectáculo. Agregó que no se debe olvidar que una de las ideas de esta normativa es propender a que los funcionarios de dicha institución no ingresen al estadio. Además, señaló que para el caso de que trata la norma son plenamente aplicables las reglas generales existentes.

Posteriormente, **el Ejecutivo** propuso reemplazar la letra g) en los términos propuestos por las indicaciones anteriores, y hacer lo propio con la letra g) para la cual, de acuerdo a las opiniones vertidas en la Comisión, propone la siguiente redacción:

“g) Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas por la ley en contra de cualquiera de los participantes del espectáculo de fútbol profesional.”.

- **Sometidas a votación las indicaciones números 55 y 56 fueron aprobadas, con las modificaciones antes consignadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.**

Inciso segundo

Durante el estudio de este artículo, vuestra Comisión acordó suprimir el inciso segundo propuesto para el artículo 27, acuerdo adoptado **por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.**

Inciso tercero

El inciso señala: “Tales conductas serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere perpetrado el hecho, por medio del procedimiento establecido en la ley N°18.287.”.

Para este inciso se presentaron las **indicaciones número 57 de S.E. la Presidenta de la República y la número 58 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, para sustituir la frase “se hubiere perpetrado el hecho,” por “se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso,”.

- **Puestas en votación, las indicaciones números 57 y 58 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.**

Las indicaciones números 59 y 60 de S.E. la Presidenta de la República y de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, respectivamente, proponen agregar a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el sólo efecto devolutivo y no se podrá conceder orden de no innovar. Asimismo, las resoluciones dictadas en el proceso, incluyendo las sentencias definitivas, serán notificadas siempre por carta certificada al infractor.”.

Posteriormente, la Comisión acordó eliminar en el inciso segundo la frase “y no se podrá conceder orden de no innovar”, y agregar en la parte final del inciso lo siguiente: “sin perjuicio de la facultad del

Tribunal de determinar, en casos calificados y por resolución fundada, que la notificación sea realizada por Carabineros de Chile.”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 59 y 60 fueron aprobadas, con las modificaciones antes consignadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Inciso cuarto

Encabezamiento

“El tribunal, en los casos anteriores, aplicará las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta:”

A este inciso se presentaron **las indicaciones números 61 de S.E. la Presidenta de la República y 62 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, para intercalar luego de la palabra “aplicará” el vocablo “conjuntamente”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 61 y 62 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Letras a), b), c) y d)

La indicación número 63 de S.E. la Presidenta de la República, y número 64 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, son para reemplazarlas por los números “1)”, “2)”, “3)” y “4)”, respectivamente.

- Puestas en votación, las indicaciones números 63 y 64 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

La letra a) señala:

“a) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal.”.

Respecto de esta letra, que pasa a ser número 1), se presentaron **las indicaciones números 65 de S.E. la Presidenta de la República, y 66 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, para intercalar a continuación de la expresión “a beneficio municipal” lo siguiente: “, a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 19.680, según sea el caso, y la de comiso del inciso cuarto de esa disposición, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan”.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 65 y 66 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Enseguida, y como consecuencia de las modificaciones acordadas para el artículo 16, vuestra Comisión acordó reemplazar, en la letra b), que pasa a ser número 2), la referencia al “inciso segundo” del artículo 16, por otra al “inciso tercero”, acuerdo que adoptó **por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar**

Incisos quinto, sexto y séptimo

“Tratándose del no pago de la multa impuesta, se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el período de tres años. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las infracciones señaladas precedentemente, las sanciones se elevarán al triple, y así sucesivamente.

En caso de incumplimiento de la sanción de prohibición de asistencia a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por haberse cometido alguna de las infracciones previstas en el presente artículo o por su reiteración, el infractor será sancionado con la pena señalada en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 16.”.

Las indicaciones números 67 de S.E. la Presidenta de la República, y 68 de los Honorables Senadores señores

Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, proponen reemplazarlos por los siguientes:

“En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometieren nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la presente disposición, en un plazo inferior a 24 meses contados desde la comisión de la última.

Tratándose del no pago de la multa impuesta, se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por todo el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se impondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en el número 2) del inciso cuarto. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley N° 18.287.

La imposición por parte del Tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.”.

Posteriormente, **el Ejecutivo** propuso la siguiente nueva redacción, para los incisos quinto, sexto y séptimo:

“En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometieren nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la presente disposición, en un plazo inferior a 24 meses contados desde la comisión de la última.

Tratándose del no pago de la multa impuesta, se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por todo el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se impondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en el número 2) del inciso cuarto. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos

calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley N° 18.287.

La imposición por parte del Tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 67 y 68 fueron aprobadas con las modificaciones consignadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Inciso octavo

Indica literalmente: “El juzgado de policía local será competente para conocer de las acciones civiles que interpongan los afectados con las conductas señaladas”.

La indicación número 69 de S.E. la Presidenta de la República, y número 70 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, son para intercalar luego de la palabra “señaladas” la frase “, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.287”.

Respecto de este inciso, **el Jefe del Plan Estadio Seguro** hizo presente que en su oportunidad el Instituto de Jueces de Policía Local hizo un conjunto de observaciones respecto al procedimiento aquí propuesto, todas las cuales fueron recogidas por el Ejecutivo a través de estas indicaciones.

En cuanto a la última parte que se propone agregar, indicó que este hace referencia a la norma que establece el procedimiento asociado a las acciones civiles indemnizatorias asociadas a una conducta infraccional, para evitar posteriores discusiones.

- Puestas en votación, las indicaciones números 69 y 70 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Artículo 28

Esta norma establece las facultades de Carabineros de Chile para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las resoluciones administrativas que autorizan los respectivos recintos o eventos de fútbol profesional.

Las indicaciones números 71 de S.E. la Presidenta de la República, y 72 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, para sustituir la voz “supervigilará” por “supervisaré”.

El señor Roa manifestó que en este caso se establece el rol adicional que asume Carabineros de Chile en el marco de las reformas a la ley, particularmente en el entendido que Carabineros, que está presente en todos los partidos, pueda verificar el incumplimiento de ciertas normativas y denunciar frente a la autoridad correspondiente, que será el juez de policía local en el caso de las contravenciones, o bien frente al Intendente o la autoridad que corresponda, cuando se trate de incumplimientos por parte del organizador.

Agregó que actualmente para cada partido, independientemente de la división de que se trate, hay un jefe de servicio que está presente, no sólo en el Estadio, sino que también a cargo de las imágenes y de la coordinación de todo el dispositivo de seguridad pública y privada. En síntesis, Carabineros siempre está presente en los recintos deportivos.

- Puestas en votación, las indicaciones números 71 y 72 fueron aprobadas con las modificaciones consignadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Artículo 29

Dispone los mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de las mismas, para los efectos de ejercer el derecho de admisión, aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones previstas en la ley.

Su letra a) dispone:

“a) Tratándose de delitos, el tribunal con competencia en lo criminal que hubiere conocido de la causa deberá comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas, las sentencias condenatorias ejecutoriadas que consignent la comisión de delitos o faltas sujetas a la presente ley, las

resoluciones judiciales que impongan medidas cautelares personales o las que aprueben suspensiones condicionales del procedimiento.”.

Respecto de esta letra se presentaron **las indicaciones número 73 de S.E. la Presidenta de la República, y número 74 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Tratándose de delitos, el tribunal con competencia en lo criminal que hubiere conocido de la causa deberá comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiesen quedado ejecutoriadas, las sentencias condenatorias que consignen la comisión de delitos o faltas sujetas a la presente ley, las resoluciones judiciales que impongan medidas cautelares personales o las que aprueben suspensiones condicionales del procedimiento. Sin embargo, en el caso de aquellas sentencias o resoluciones que impongan la prohibición de ingresar a espectáculos de fútbol profesional, el Tribunal correspondiente deberá remitirlas a la Subsecretaría señalada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan sido notificadas al imputado.”.

A este respecto, **el Jefe del Plan Estadio Seguro** recalcó que la reforma a esta ley establece la creación de un registro que estará a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, donde se encontrarán concentradas, entre otras, todas las prohibiciones judiciales de ingreso al estadio, así como también, el ejercicio del derecho de admisión por parte de los privados.

Agregó que este y los siguientes artículos crean este registro y los mecanismos de comunicación de esta información, además de establecer los debidos resguardos para la adecuada protección de los datos privados de las personas involucradas.

Si bien señaló que este articulado fue objeto de indicaciones por parte del informe de la Corte Suprema, hizo hincapié en que todas ellas fueron íntegramente acogidas por el Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó una mayor explicación con respecto a la forma de funcionamiento de la prohibición de ingresar que puede ejercer el club de fútbol, pues no le pareció suficientemente claro.

Sobre este punto en particular, **el señor Roa** hizo presente que la ley estableció el derecho de admisión de los clubes, y que el reglamento dictado en el año 2012 señala que los clubes lo pueden ejercer para el caso de incumplimiento de condiciones de ingreso y permanencia de las personas.

Así, lo que se propone es tener una base de datos centralizadas donde estarán los datos de todas las personas que tiene prohibición judicial de ingresar al estadio o bien, aquéllas que respecto de las cuales el club ha ejercido el derecho de admisión, de modo que se pueda verificar que el club efectivamente los mantiene fuera del recinto deportivo.

Precisó que todos los antecedentes tienen una cierta vigencia y caducidad, y que la publicidad de este registro apunta a que no se produzcan hechos de violencia en ningún espectáculo profesional de fútbol, con independencia de la ciudad o del equipo con que se juegue. Agregó que también existen requisitos de vigencia y proporcionalidad para estas medidas.

Respecto a la redacción de este literal, **el Honorable Senador señor Espina** consideró la necesidad de reformularlo, pues a su parecer, tal como está redactado resulta confuso, pues se mezclan las sentencias condenatorias ejecutoriadas con resoluciones que imponen medidas cautelares personales.

En sesión posterior y con el acuerdo de la Comisión, **el Ejecutivo** propuso la siguiente nueva redacción para este numeral:

“a) Tratándose de delitos realizados con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional o de un hecho o circunstancia conexas al mismo, el tribunal con competencia en lo criminal que corresponda, deberá comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las sentencias condenatorias que consignen la comisión de los mismos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiesen quedado ejecutoriadas. Sin embargo, en el caso de aquellas sentencias condenatorias que impongan prohibición de ingresar a espectáculos de fútbol profesional, el Tribunal correspondiente deberá remitirlas a la Subsecretaría señalada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan sido notificadas al imputado.

Asimismo, **tratándose de tales delitos** los tribunales referidos, deberán comunicar también a la Subsecretaría de Prevención del Delito, las resoluciones judiciales que impongan o dejen sin efecto medidas cautelares personales o las que aprueban suspensiones condicionales del procedimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hubiesen notificado al imputado.”.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 73 y 74 fueron aprobadas con las modificaciones consignadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Su letra b) dispone:

“b) Tratándose de las infracciones administrativas a que hace referencia el artículo 25, la intendencia respectiva comunicará a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas, las resoluciones administrativas ejecutoriadas que consignen infracciones de este carácter según lo establecido en la presente ley, su reglamento, o a lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.”.

Para esta letra, **las indicaciones números 75 de S.E. la Presidenta de la República, y 76 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, proponen sustituirla por la siguiente:

“b) Tratándose de las infracciones administrativas a que hace referencia el artículo 25, la intendencia respectiva comunicará a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido notificadas, las resoluciones administrativas que consignen infracciones de este carácter, así como aquéllas que impongan la sanción de prohibición de asistencia espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 25, según lo establecido en la presente ley, su reglamento, o a lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.”.

El Jefe del Plan Estadio seguro hizo presente que el Intendente o la autoridad que corresponda que hubiese autorizado el partido, va a establecer sanciones a los organizadores en general. Agregó que respecto de dicha sanción va a informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito, lo que tendrá utilidad al momento de determinar las reincidencias.

- Puestas en votación, las indicaciones números 75 y 76 fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

La letra c) señala textualmente:

“c) Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los juzgados de policía local que hubieren conocido de los procesos por infracciones a los que tal disposición se refiere, deberán remitir las sentencias condenatorias ejecutoriadas a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas.”.

La indicación número 77 de S.E. la Presidenta de la República, y número 78 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, son para reemplazarla por la siguiente:

“c) Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los juzgados de policía local que hubieren conocido de los procesos por infracciones a los que tal disposición se refiere, deberán remitir las sentencias condenatorias, aquellas resoluciones que impongan la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 27 y las que acrediten su pago efectivo o el cumplimiento de la sanción sustitutiva, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido notificadas.”.

El personero de Gobierno, sugirió reemplazar la expresión “sexto” que viene después de “establecido en el inciso”, y antes de la oración del “artículo 27”, por la expresión quinto, quedando de la siguiente manera: “...establecido en el inciso **quinto del artículo 27...”.**

- Puestas en votación, las indicaciones números 77 y 78 fueron aprobadas con las modificaciones consignadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Letra d)

“d) Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, el organizador deberá remitir las decisiones con sus antecedentes individualizando a él o los afectados a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”.

Para este literal, se presentaron **las indicaciones número 79, de S.E. la Presidenta de la República, y número 80, de los**

Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, para sustituirla por la siguiente:

“d) Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tomado conocimiento, las decisiones de los organizadores en dicha materia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta ley. En la información que se remita se deberán incorporar los antecedentes de la decisión e individualizar a los afectados.”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 79 y 80 fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Inciso segundo

“Las comunicaciones de las sentencias, resoluciones administrativas o decisiones de los organizadores se incorporarán en una sección especial del registro a que alude el artículo siguiente, la que se denominará “sección de registro de sanciones y exclusiones de la ley”.

Para este inciso se presentaron **la indicación número 81, de S.E. la Presidenta de la República, y la número 82, de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar**, para intercalar a continuación de la frase “de los organizadores” lo siguiente: “se remitirán por vía electrónica al correo institucional que al efecto señale la Subsecretaría de Prevención del Delito y”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 81 y 82 fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Inciso cuarto

“Corresponderá al reglamento de esta ley fijar las condiciones de esta sección del registro, el contenido de la misma, los responsables de su mantención, las formas de comunicación de las sentencias, resoluciones y decisiones aludidas y las modalidades de su acceso y comunicación.”.

Las indicaciones número 83, de S.E. la Presidenta de la República, y número 84, de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, proponen eliminarlo.

- Puestas en votación, las indicaciones números 83 y 84 fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

Artículo 30

Este artículo consagra la configuración de un registro de la ley N° 19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Para este artículo se presentaron las indicaciones número 85 de S.E. la Presidenta de la República, y número 86 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de la presente ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley N° 19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6°, letra b); de asistentes; de las personas en contra de quienes los organizadores han hecho ejercicio del derecho de admisión, y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas.

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente registro lo señalado en la ley N° 19.628, la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por la presente ley.

Los intendentes o autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.”.

En este punto, la Honorable Senadora señora Von Baer consultó respecto de la utilidad de este registro de asistente, por cuanto estimó que se debiese a apuntar a mantener información con

respecto a las personas que infringen la ley y no respecto de todos los asistentes.

Sobre el particular, **el señor Roa** indicó que el registro de asistentes tiene como objetivo el lograr una adecuada segregación entre barras, cuando se trata de encuentros de alta complejidad lo que permite, además, adoptar otras medidas de seguridad.

- Puestas en votación, las indicaciones números 85 y 86 fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Espina, Quinteros y Zaldívar.

0 0 0

Las indicaciones número 87 de S.E. la Presidenta de la República, y número 88 de los Honorables Senadores señores Espina, Bianchi, Larraín, Quinteros y Zaldívar, son para incorporar un artículo 31 del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Las infracciones referidas en el artículo 25 de la presente ley, así como las acciones que persigan la responsabilidad por las infracciones establecidas en el artículo 27, prescribirán en el plazo de un año, contado desde su comisión.

Las sanciones impuestas por el intendente respectivo o la autoridad que corresponda, de conformidad con el artículo 25, así como las que apliquen los Juzgados de Policía Local por las contravenciones señaladas en el artículo 27, prescribirán en el plazo de dos años, contados desde que hubiere quedado ejecutoriado el acto administrativo o la sentencia condenatoria, respectivamente.”.

El Jefe del Plan Estadio Seguro señaló que esta norma se refiere exclusivamente a los hinchas, respecto de los cuales, la prescripción de la acción infraccional es de un año, tanto para reclamar ante el Intendente o frente al Juez de Policía Local.

Lo segundo, de acuerdo a su precisión, se trata de la prescripción de la sanción que es de dos años.

No obstante lo anterior, en el seno de la Comisión surgió el acuerdo para cambiar la redacción de este artículo con el objeto de hacerlo más sencillo de entender y que no quede sujeto a muchas interpretaciones.

En sesión posterior y con el acuerdo de la Comisión, **el Ejecutivo** propuso la siguiente nueva redacción para este numeral:

“Artículo 31.- Las infracciones previstas en el artículo 25 de la presente ley, prescribirán en el plazo de un año, contado desde la comisión de las mismas.

En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán las acciones que persigan la responsabilidad por las infracciones establecidas en el artículo 27, contados desde la comisión de las mismas.

Las sanciones impuestas por el intendente respectivo o la autoridad que corresponda , por las infracciones establecidas en el artículo 25, prescribirán en el plazo de dos años, contados desde que hubiere quedado ejecutoriado el acto administrativo que ordenó su imposición.

En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán aquéllas sanciones que apliquen los Juzgados de Policía Local por las contravenciones señaladas en el artículo 27, contados desde que hubiere quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria.”

- Puestas en votación, las indicaciones números 87 y 88 fueron aprobadas, con las modificaciones antes consignadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o

Artículo 2°

Agrega la siguiente letra f) al artículo 13 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales.

“f) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la ley N°19.327 y, en particular, mantener el registro al que hace referencia el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”.

Con el objeto de armonizar los cuerpos legales, se acordó la siguiente redacción a este nuevo literal:

“f) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la ley N°19.327, de derechos y deberes de los espectáculos de fútbol profesional y, en particular, mantener el registro al que hace referencia el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

o o o

En sesión posterior, **el Ejecutivo** de acuerdo al debate suscitado al pronunciarse sobre el número 9) del artículo 1° del proyecto, propuso la incorporación un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor, lo que fue acogido favorablemente por la Comisión:

Artículo 3°.- Modifíquese el Código Penal, de la siguiente manera:

1) Intercálase, a continuación del artículo 268 quinquies, el siguiente párrafo 1 ter y artículo 268 sexies, en el Título VI del Libro II:

1 ter. Retenciones o toma de control de vehículo de transporte público de pasajeros.

Art. 268 sexies.- Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un vehículo de transporte público de pasajeros serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho. En este último caso, todas las penas se impondrán conjuntamente, en la forma prescrita por el artículo 74 del Código Penal.

Si el hecho consistiere en la apropiación del vehículo no tendrá lugar lo previsto en el inciso precedente y, en su lugar, se impondrán las penas de los delitos establecidos en los artículos 433 y 436, inciso primero, del Código Penal, según correspondiere, con exclusión de su grado mínimo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos”.

2) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 del Título VI denominado “Desórdenes públicos” por “Otros desordenes públicos”.

3) En el artículo 269, reemplazar el pronombre inicial “Los”, por la frase “Fuera de los casos sancionados en el párrafo anterior, los”.

- Sometido a votación, este artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1°

Número 2)

--Reemplazar la mención “artículos 1°, 2° y 3°” por “artículos 1°, 2°, 3° y 3° bis”.

(unanimidad, 5x0. Artículo 125 del reglamento del Senado)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°

--Intercalar en el inciso segundo del artículo 1°, nuevo propuesto, las palabras “por cualquier persona”, entre la voz “cometidas” y la expresión “con ocasión”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N°s 1 y 2)

Artículo 3°

-- Sustituir su encabezado por el que sigue:

“Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ello o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes.”.
(unanimidad, 5x0, artículo 125 Reglamento del Senado)

-- Reemplazar en su letra b) la frase “adoptadas por la autoridad administrativa y policial”, por lo siguiente: “que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar,”.
(unanimidad, 5x0, indicaciones N^{os} 3 y 4)

-- Intercalar en su letra c), entre las palabras “seguridad” y “necesarias”, la frase: “establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del futbol profesional”.
(unanimidad, 5x0, artículo 125 Reglamento del Senado)

--Sustituir su letra d) por la que sigue:

“d) Entregar a la autoridad, a la mayor brevedad, todos los antecedentes que le sean requeridos, tales como grabaciones, listado de asistentes, registros contables contemplados en el artículo 10° de esta ley y aquella que da cuenta del monto de la recaudación por concepto de venta de entradas de cada espectáculo de futbol profesional, documentos de la organización, informes técnicos y, en general, toda otra información que se le solicite.”.
(unanimidad, 5x0, indicaciones N^{os} 5 y 6)

-- Reemplazar, en su letra e), la expresión “podrá reservarse” por “deberá ejercer”, e incorporar como su párrafo segundo, nuevo, el que sigue:

“Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30.”.
(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 7 y 8)

-- Sustituir, en su letra f), la expresión inicial “Promover y realizar” por “Realizar”.
(unanimidad, 4x0, Artículo 125 Reglamento del Senado)

--Suprimir, en su letra g), sus palabras finales “conforme disponga el reglamento” y la coma (,) que le precede.
(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 9 y 10)

-- Incorporar como letra h), nueva, la siguiente:

“h) Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 11 y 12)

-- Intercalar en el inciso final propuesto, a continuación de su expresión “Asimismo,” la oración “y sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente,”, y suprimir las comillas (“) y el punto (.) que le sigue.

(unanimidad, 3x0, indicaciones N^{os} 13 y 14)

-- Agregar como su inciso final, nuevo, el siguiente:

“La entidad superior del fútbol profesional tendrá como deber elaborar el calendario de competencias, mantener una adecuada organización del campeonato y velar porque los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas correspondientes.”.

(unanimidad, 3x0, indicaciones N^{os} 15 y 16)

o o o

--Incorporar como artículo final del Título Preliminar el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de las obligaciones de los organizadores y asistentes establecidas en los artículos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un espectáculo de fútbol profesional o hecho o actividad conexas al mismo, tales como grabaciones o fotografías, deberá entregarla, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, cuando les sean requeridos por estos.

El requerimiento de información y antecedentes efectuados por las policías, podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias efectuadas por aquellas y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente.

La negativa injustificada a entregar dichas informaciones o antecedentes se castigará con la pena señalada para el delito establecido en el artículo 269 bis del Código Penal.”.

(unanimidad, 5x0, indicaciones N^{os} 17 y 18)

o o o

--Intercalar como número 3), nuevo, cambiando la numeración correlativa de los siguientes numerales, el que sigue:

“3) Reemplázase en el artículo 2°, que ha pasado a ser artículo 5°, su letra g), por la siguiente:

“g) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un periodo mínimo de 90 días y ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° bis.”.

(unanimidad, 3x0, indicaciones N^{os} 19 y 20)

o o o

Número 3)

- Ha pasado a ser número 4), con las siguientes enmiendas:

--Reemplazar, en su encabezado, la expresión “incisos cuarto y quinto” por “incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo”;

(unanimidad, 4x0, artículo 125 Reglamento del Senado)

-- Sustituir el inciso cuarto por los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el inciso quinto propuesto a ser inciso séptimo:

“Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado.

El Intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.

Las facultades de los dos incisos anteriores se aplicarán a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo primero, cuando proceda.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 21, 22, 23 y 24)

Número 4)

- Ha pasado a ser número 5), con las siguientes modificaciones:

--Reemplazar su letra a) por la que sigue:

a) En su inciso primero, intercálase entre las palabras “podrá” y “controlar” la frase “, **siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del organizador,**”, y **sustitúyese** el texto que sigue a la expresión “presente ley”, por el siguiente: “, **impedir el ingreso de elementos prohibidos; revisar el correspondiente ticket de ingreso; corroborar la identidad del asistente; hacer efectivo el derecho de admisión; impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.**”.

-- Agregar como letra b), nueva, la siguiente:

“b) Incorpórase como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

“Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior, el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.

El personal de seguridad podrá siempre solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.”.

-- En su letra b), que ha pasado a ser letra c), ha reemplazado las palabras “segundo” por “cuarto” y “suficiencia” por “capacidades”, respectivamente.

(unanimidad, 4x0, artículo 125 Reglamento del Senado)

Número 5)

- Ha pasado a ser número 6), reemplazado por el que sigue:

“6) Modifícase el artículo 3°, que ha pasado a ser artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “veinticuatro” por “la expresión “setenta y dos”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia respectiva podrá, en casos calificados y mediante resolución fundada, autorizar la celebración de un partido de fútbol profesional que no haya sido informado dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 25 y 26)

Número 6)

Ha pasado a ser número 7), reemplazado por el que sigue:

“7) Modifícase el artículo 4°, que ha pasado a ser artículo 10°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “doscientas” por “mil”.

b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“Tendrá competencia para conocer de estas infracciones, la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 27 y 28)

Número 7)

Ha pasado a ser número 8), sin enmienda.

Número 8)

Ha pasado a ser número 9), sin modificaciones.

Número 9)

Ha pasado a ser número 10), con las siguientes enmiendas:

--Reemplazar su encabezado por el que sigue:

“10) En el artículo 6° A, que ha pasado a ser artículo 13, intercálase, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°”.

-- Suprimir sus letras a) y b).

(unanimidad, 4x0, indicaciones N°s 29 y 30)

Número 10)

Ha pasado a ser número 11), reemplazado por el que sigue:

“11) Modifícase el artículo 6° C, que ha pasado a ser artículo 15, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en las expresiones “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”, y “6°D” por “16”.

b) Incorpórase como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Al momento de imponer la medida cautelar establecida en el inciso anterior, el Juez podrá establecer la medida adicional señalada en el inciso tercero del artículo 16.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N°s 31 y 32)

Número 11)

-- Ha pasado a ser número 12), con las siguientes modificaciones:

-- En su letra b), reemplazar “y las expresiones “6°” por “12”, “6°A” por “13”, “6°B” por “14” y “6°C” por “15”” por el siguiente texto: “y las expresiones “6°A” por “13” y “6° y 6°B” por “12 o 14”.

-- Incorporar como letra c), nueva, la que sigue:

“c) Sustitúyese el párrafo segundo de la letra b) por el siguiente:

“El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se impondrá a quien quebrantare la medida cautelar personal y adicional establecidas en el artículo 15 y a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta ha sido establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.”.

(unanimidad, 5x0, indicaciones N^{os} 33 y 34)

-- Reemplazar su letra c), que ha pasado a ser letra d), por la siguiente:

“d) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos establecidos en los artículos 12, 13 y 14, el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

En aquellos casos que se trate de un reincidente, el tribunal deberá imponer siempre la obligación de presentarse y permanecer, de que trata el inciso anterior.

Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso tercero, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 35 y 36)

Número 12)

Ha pasado a ser número 13), reemplazado por el que sigue:

“13) En el inciso primero del artículo 6°F, que ha pasado a ser artículo 18, reemplázase la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N°s 37 y 38)

Números 13) y 14)

Han pasado a ser números 14) y 15), respectivamente, sin otra modificación.

Número 15)

Ha pasado a ser número 16, reemplazado por el que sigue:

“16) Sustituir el encabezado del artículo 7°, que ha pasado a ser 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales en los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional, o en un hecho o circunstancia conexas al mismo, las siguientes:”.”.

(unanimidad, 5x0, artículo 125 Reglamento del Senado)

Número 16)

Ha pasado a ser número 17), reemplazando el artículo 20 que propone, por el que sigue:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ley, por el período que dure dicha sanción, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N°s 39 y 40)

Números 17) y 18)

Han pasado a ser números 18 y 19, respectivamente, sin modificaciones.

o o o

--Incorporar como numeral 20), nuevo, el siguiente:

“20) Intercálase en el artículo 10, que ha pasado a ser artículo 24, como inciso tercero, nuevo, el que sigue:

“Las sentencias o resoluciones de los tribunales con competencia en lo criminal que impongan condenas o medidas cautelares referidas a la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, producirán sus efectos únicamente en lo referido a esta prohibición, desde que hayan sido notificadas al imputado y sin perjuicio de los recursos que procedan en su contra.”.

(unanimidad, 3x0, Indicaciones N^{os} 41 y 42)

o o o

Número 19)

Ha pasado a ser número 21), sin otra enmienda,

Número 20)

Ha pasado a ser número 22), con las siguientes modificaciones:

En su Artículo 25:

--Reemplazar sus incisos primero y segundo, por los que siguen:

“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, serán sancionadas de la siguiente forma:

1) En espectáculos categoría A las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 25 a 250 UTM, las graves de 251 a 500 UTM; y las gravísimas de 501 a 1000 UTM.

2) En espectáculos categoría B las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 20 a 125 UTM, las graves de 126 a 250 UTM; y las gravísimas de 251 a 500 UTM.

3) En espectáculos categoría C las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 10 a 25 UTM, las graves de 26 a 50 UTM; y las gravísimas de 51 a 100 UTM.

4) En espectáculos categoría D las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 1 a 5 UTM, las graves de 6 a 10 UTM; y las gravísimas de 11 a 20 UTM.

Se considerarán contravenciones menos graves las establecidas en los artículos 2 letra a), 2 letra c) y 3 letra g); contravenciones graves las establecidas en los artículos 2 letra b), 3 letra d), 5 letra c) y 5 letra d); y contravenciones gravísimas las establecidas en los artículos 3 letra a), 3 letra b), 3 letra c), 3 letra e), 3 letra h), 5 letra b), 5 letra e), 5 letra f), 5 letra g), 5 letra h), 6 y 7, inciso final.

Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 3 f), artículo 9 inciso segundo y artículo 29 d) serán sancionados con multa de 25 a 100 UTM; a lo dispuesto en el artículo 3 inciso final y artículo 9 inciso primero con multa de 25 a 1000 UTM; y a lo dispuesto en el artículo 20 con multa de 5 a 100 UTM.

Para la determinación de las multas referidas, la autoridad competente deberá tomar especialmente en consideración las circunstancias de comisión de la infracción; la falta de profesionalismo y la experiencia del infractor en organización de espectáculos de fútbol profesional; la extensión del mal causado; la capacidad económica del infractor; y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 43 y 44)

--En su inciso tercero, que ha pasado a ser inciso quinto, sustituir sus palabras iniciales “Dichas multas se elevarán al doble” por “Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el inciso primero”, la expresión “en peligro” por “en grave peligro”, y eliminar su frase final “o que hiciere necesaria la intervención de Carabineros de Chile” y la coma (,) que le precede.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 45 y 46)

--Reemplazar su inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso sexto, por el que sigue:

“En caso de reincidencia, los límites mínimos y máximo del marco señalado para cada una de las infracciones establecidas

en la presente disposición se elevarán conjuntamente al doble. Se entenderá para los efectos de este artículo que habrá reincidencia cuando un mismo infractor haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en este artículo en un plazo inferior a 24 meses desde la comisión de la anterior.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 47 y 48)

--Agregar como incisos noveno y décimo, nuevos, los siguientes:

“La imposición de la sanción consistente en la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la entidad superior del fútbol profesional retendrá los pagos que, por cualquier concepto, deba hacer a los clubes de fútbol profesional, para hacer efectivas las responsabilidades por las infracciones establecidas en este artículo por las que ellos hayan sido sancionados.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 49 y 50)

En su artículo 26:

--Reemplazar, en su inciso primero, la expresión “el intendente respectivo”, por “la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional,” y, en su inciso segundo, las palabras “del intendente” por “de la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional,”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 51, 52, 53 y 54)

En su artículo 27:

--Reemplazar sus letras f) y g), de su inciso primero, por las que siguen:

“f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la intendencia u otra autoridad para su normal desarrollo.

g) Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas por la ley en contra de cualquiera de los participantes del espectáculo de fútbol profesional.”.

(unanimidad, 5x0, indicaciones N^{os} 55 y 56)

--Suprimir su inciso segundo.

(unanimidad, 5x0, Artículo 125 del Reglamento del Senado)

--Reemplazar en su inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la frase “se hubiere perpetrado el hecho” por “se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso,” y agregar después de su punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones: “Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el sólo efecto devolutivo. Asimismo, las resoluciones dictadas en el proceso, incluyendo las sentencias definitivas, serán notificadas siempre por carta certificada al infractor, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de determinar, en casos calificados y por resolución fundada, que la notificación sea realizada por Carabineros de Chile.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 57, 58, 59 y 60)

En su inciso cuarto:

--En su encabezado, intercalar la palabra “conjuntamente” entre las voces “aplicará” y “las”;

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 61 y 62)

--Sustituir la denominación de los literales “a)”, “b)”, “c)” y “d)” por “1)”, “2)”, “3)” y “4)”, respectivamente;

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 63 y 64)

--En su letra a), que ha pasado a ser número 1), reemplazar su punto final (.) por una coma (,) y agregar lo siguiente: “a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 19.680, según sea el caso, y la de comiso del inciso cuarto de esa disposición, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 65 y 66)

--En su letra b), que ha pasado a ser número 2), sustituir su voz final “segundo” por “tercero”.

(unanimidad, 4x0, artículo 125 del Reglamento del Senado)

--Reemplazar sus incisos quinto, sexto y séptimo, por los siguientes:

“En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometieren nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia o nueva comisión,

según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la presente disposición, en un plazo inferior a 24 meses contados desde la comisión de la última.

Tratándose del no pago de la multa impuesta, se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por todo el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no sea sustituida, lo que se impondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en el número 2) del inciso tercero. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley N° 18.287.

La imposición por parte del Tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.”.
(unanimidad, 4x0, indicaciones N°s 67 y 68)

--En su inciso octavo, sustituir su punto final (.) por una coma (,), y agregar la siguiente frase: “de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.287.”.
(unanimidad, 4x0, indicaciones N°s 69 y 70)

--En su artículo 28, reemplazar la palabra “supervigilará” por “supervisará”.
(unanimidad, 4x0, indicaciones N°s 71 y 72)

En el artículo 29:

--Remplazar su letra a) por la siguiente:

“a) Tratándose de delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional o de un hecho o circunstancia conexas al mismo, el tribunal con competencia en lo criminal que corresponda deberá comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las sentencias condenatorias que consignen la comisión de los mismos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren quedado ejecutoriadas. Sin embargo, en el caso de aquellas sentencias condenatorias que impongan prohibición de ingresar a espectáculos de fútbol profesional, el Tribunal correspondiente deberá remitirlas a la Subsecretaría señalada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan sido notificadas al imputado.

Asimismo, tratándose de tales delitos los tribunales referidos deberán comunicar también, a la Subsecretaría de Prevención del Delito, las resoluciones judiciales que impongan o dejen sin efecto medidas cautelares personales o las que aprueban suspensiones condicionales del procedimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hubieren notificado al imputado.”.

(unanimidad, 5x0, indicaciones N^{os} 73 y 74)

--En su letra b), reemplazar la expresión “dictadas, las resoluciones administrativas ejecutoriadas” por “notificadas, las resoluciones administrativas” e intercalar entre las palabras “carácter” y “según” la oración “, así como aquellas que impongan la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso octavo del artículo 25,”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 75 y 76)

--En su letra c), sustituir la palabra “ejecutoriadas” por la siguiente oración: “, aquellas resoluciones que impongan la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 27 y las que acrediten su pago efectivo o el cumplimiento de la sanción sustitutiva,”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 77 y 78).

--Reemplazar su letra d), por la siguiente:

“d) Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tomado conocimiento, las decisiones de los organizadores en dicha materia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta ley. En la información que se remita se deberán incorporar los antecedentes de la decisión e individualizar a los afectados.”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 79 y 80)

--En su inciso segundo, intercalar entre la palabra “organizadores” y las voz “se”, lo siguiente: “se remitirán por vía electrónica al correo institucional que al efecto señale la Subsecretaría de Prevención del Delito y”.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 81 y 82)

--Suprimir su inciso final.

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 83 y 84)

En su artículo 30:

--En su inciso primer suprimir su oración final, pasando el punto seguido (.), que sigue a la palabra “aplicadas”, a ser punto final (.).

--En su inciso segundo, reemplazar el punto, las comillas y el punto final (".") por una coma (,); agregar la siguiente frase: “la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por la presente ley.”,

--Incorporar como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Los intendentes o autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de futbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.”

(unanimidad, 4x0, indicaciones N^{os} 85 y 86)

o o o

Artículo 31, nuevo

Consignar como artículo 31, nuevo, el que sigue:

“Artículo 31.- Las infracciones previstas en el artículo 25 de la presente ley, prescribirán en el plazo de un año, contado desde la comisión de las mismas.

En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán las acciones que persigan la responsabilidad por las infracciones establecidas en el artículo 27, contado desde la comisión de las mismas.

Las sanciones impuestas por el intendente respectivo o la autoridad que corresponda , por las infracciones establecidas en el artículo 25, prescribirán en el plazo de dos años, contado desde que hubiere quedado ejecutoriado el acto administrativo que ordenó su imposición.

En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán aquéllas sanciones que apliquen los Juzgados de Policía Local por las contravenciones señaladas en el artículo 27, contado desde que hubiere quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria.”

(unanimidad, 5x0, indicaciones N^{os} 87 y 88)

o o o

Artículo 2°

En la letra f) que propone, reemplazar "ley N°19.327" por "ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional".

(unanimidad, 5x0, artículo 125 Reglamento del Senado)

o o o

Artículo 3°, nuevo

--Incorporar como artículo 3°, nuevo, el siguiente:

"Artículo 3°.- Modifícase el Código Penal, de la siguiente manera:

1) Intercálase, a continuación del artículo 268 quinquies, el siguiente párrafo 1 ter y artículo 268 sexies, en el Título VI del Libro II:

"1 ter. Retenciones o toma de control de vehículo de transporte público de pasajeros.

Art. 268 sexies.- Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un vehículo de transporte público de pasajeros serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho. En este último caso, todas las penas se impondrán conjuntamente, en la forma prescrita por el artículo 74 del Código Penal.

Si el hecho consistiere en la apropiación del vehículo no tendrá lugar lo previsto en el inciso precedente y, en su lugar, se impondrán las penas de los delitos establecidos en los artículos 433 y 436, inciso primero, del Código Penal, según correspondiere, con exclusión de su grado mínimo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos."

2) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 del Título VI denominado "Desórdenes públicos" por "Otros desordenes públicos".

3) En el artículo 269, reemplázase el pronombre inicial "Los", por la frase "Fuera de los casos sancionados en el párrafo anterior, los".

(unanimidad, 5x0, artículo 125 Reglamento del Senado)

o o o

Artículo 3°

Ha pasado a ser artículo 4°, sin enmiendas.

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:

1) Sustitúyese el epígrafe de la ley N°19.327 por el siguiente: “Ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.

2) Agrégase el siguiente Título Preliminar, incorporando los siguientes artículos 1°, 2°, **3° y 3° bis**, alterándose la actual numeración del articulado de la ley en referencia como sigue: los artículos 1°, 2°, 2°A, 2°B, 2°C, 3°, 4°, 5°, 6°, 6°A, 6°B, 6°C, 6°D, 6°E, 6°F, 7°, 7°A, 9°, 9°A y 10, pasan a ser, respectivamente, los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24.

“TÍTULO PRELIMINAR

Del ámbito de aplicación, derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional.

Artículo 1°.- La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes.

Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas **por cualquier persona** con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los

asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.

También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos.

Artículo 2°.- Son derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional los siguientes:

a) Derecho a asistir y participar del espectáculo deportivo y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley.

b) Derecho a que los espectáculos y los recintos deportivos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.

c) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo y en el recinto deportivo, sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito.

d) Deber de respetar las condiciones de ingreso y de permanencia, y no afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del espectáculo en general.

Estos derechos y deberes deberán ser informados por los organizadores del espectáculo a través de medios tecnológicos, medios de comunicación local o nacional u otros aptos para tal efecto.

Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ello o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes:

a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el

intendente al autorizar el espectáculo.

b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones **que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar**, para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas.

c) Adoptar las medidas de seguridad **establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional** necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.

d) **Entregar a la autoridad, a la mayor brevedad, todos los antecedentes que le sean requeridos, tales como grabaciones, listado de asistentes, registros contables contemplados en el artículo 10° de esta ley y aquella que da cuenta del monto de la recaudación por concepto de venta de entradas de cada espectáculo de fútbol profesional, documentos de la organización, informes técnicos y, en general, toda otra información que se le solicite.**

e) El organizador **deberá ejercer** el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.

Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30.

f) **Realizar** actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.

g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores.

h) **Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento, con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan.**

Asimismo, **y sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente**, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados.

La entidad superior del fútbol profesional tendrá como deber elaborar el calendario de competiciones, mantener una adecuada organización del campeonato y velar porque los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas correspondientes.

Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de las obligaciones de los organizadores y asistentes establecidas en los artículos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un espectáculo de fútbol profesional o hecho o actividad conexas al mismo, tales como grabaciones o fotografías, deberá entregarla, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, cuando les sean requeridos por estos.

El requerimiento de información y antecedentes efectuados por las policías, podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias efectuadas por aquellas y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente.

La negativa injustificada a entregar dichas informaciones o antecedentes se castigará con la pena señalada para el delito establecido en el artículo 269 bis del Código Penal.”.

3) Reemplázase en el artículo 2°, que ha pasado a ser artículo 5°, su letra g), por la siguiente:

“g) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un periodo mínimo de 90 días y ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° bis.”.

4) Agréganse en el artículo 2°A, que ha pasado a ser 6°, los siguientes incisos **cuarto, quinto, sexto y séptimo**:

Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado.

El Intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.

Las facultades de los dos incisos anteriores se aplicarán a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo primero, cuando proceda.

Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del encuentro de fútbol profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”.

5) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 2° B, que ha pasado ser 7°:

a) En su inciso primero, intercálase entre las palabras “podrá” y “controlar” la frase “, **siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del organizador,**”, y **sustitúyese** el texto que sigue a la expresión “presente ley”, por el siguiente: “, **impedir el ingreso de elementos prohibidos; revisar el correspondiente ticket de ingreso; corroborar la identidad del asistente; hacer efectivo el derecho de admisión; impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.**”.

b) Incorporar como incisos segundo y tercero, **nuevos, los siguientes:**

“Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior, el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.

El personal de seguridad podrá siempre solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso **cuarto**:

“El reglamento fijará la aptitud, **capacidades** y las obligaciones que deberán cumplir los guardías de seguridad.”.

6) Modifícase el artículo 3°, que ha pasado a ser artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra **“veinticuatro”** por **“la expresión “setenta y dos”,** y

b) **agregase el siguiente inciso final, nuevo:**

“Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia respectiva podrá, en casos calificados y mediante resolución fundada, autorizar la celebración de un partido de fútbol profesional que no haya sido informado dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”.

7) Modifícase el artículo 4°, que ha pasado a ser artículo 10°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión **“doscientas”** por **“mil”**.

b) **Sustitúyese su inciso final por el siguiente:**

“Tendrá competencia para conocer de estas infracciones, la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26.”.

8) Reemplázase en el artículo 5°, que ha pasado a ser 11, el ordinal “1°” por “4°”.

9) Agrégase en el inciso 1° del artículo 6°, que ha pasado a ser 12, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°”.

10) En el artículo 6° A, que ha pasado a ser artículo 13, intercálase, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°”.

11) Modifícase el artículo 6° C, que ha pasado a ser artículo 15, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en las expresiones “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”, y “6°D” por “16”.

b) Incorpórase como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Al momento de imponer la medida cautelar establecida en el inciso anterior, el Juez podrá establecer la medida adicional señalada en el inciso tercero del artículo 16.”.

12) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 6°D, que ha pasado a ser 16:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.

b) Sustitúyense en la letra b) el vocablo “uno” por “dos”; la palabra “dos” por “cuatro”; y las expresiones “6°A” por “13” y “6° y 6°B” por “12 o 14”.

c) Sustitúyese el párrafo segundo de la letra b) por el siguiente:

“El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se impondrá a quien quebrantare la medida cautelar personal y adicional establecidas en el artículo 15 y a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta ha sido establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos establecidos en los artículos 12, 13 y 14, el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la

unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

En aquellos casos que se trate de un reincidente, el tribunal deberá imponer siempre la obligación de presentarse y permanecer, de que trata el inciso anterior.

Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso tercero, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo.”.

13) En el inciso primero del artículo 6°F, que ha pasado a ser artículo 18, reemplázase la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.

14) Suprímese el artículo 6°G.

15) Elimínase el artículo 6°H.

16) Sustituir el encabezado del artículo 7°, que ha pasado a ser 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales en los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional, o en un hecho o circunstancia conexas al mismo, las siguientes:”.

17) Intercálase el siguiente artículo 20:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ley, por el período que dure dicha sanción, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento.”.

18) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 9°, que ha pasado a ser 22:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6°D” por el vocablo “16”.

19) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 9°A, que ha pasado a ser 23:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los artículos 6°G y 6°H” por “el artículo 27”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6°G” por el vocablo “27”.

20) Intercalar en el artículo 10, que ha pasado a ser artículo 24, como inciso tercero, nuevo, el que sigue:

“Las sentencias o resoluciones de los tribunales con competencia en lo criminal que impongan condenas o medidas cautelares referidas a la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, producirán sus efectos únicamente en lo referido a esta prohibición, desde que hayan sido notificadas al imputado y sin perjuicio de los recursos que procedan en su contra.”.

21) Reemplázase el epígrafe del TÍTULO III por el siguiente:

**“TÍTULO III
Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio”**

22) Agréganse los siguientes artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30:

“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, serán sancionadas de la siguiente forma:

1) En espectáculos categoría A las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 25 a 250 UTM, las graves de 251 a 500 UTM; y las gravísimas de 501 a 1000 UTM.

2) En espectáculos categoría B las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 20 a 125 UTM, las graves de 126 a 250 UTM; y las gravísimas de 251 a 500 UTM.

3) En espectáculos categoría C las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 10 a 25 UTM, las graves de 26 a 50 UTM; y las gravísimas de 51 a 100 UTM.

4) En espectáculos categoría D las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 1 a 5 UTM, las graves de 6 a 10 UTM; y las gravísimas de 11 a 20 UTM.

Se considerarán contravenciones menos graves las establecidas en los artículos 2 letra a), 2 letra c) y 3 letra g); contravenciones graves las establecidas en los artículos 2 letra b), 3 letra d), 5 letra c) y 5 letra d); y contravenciones gravísimas las establecidas en los artículos 3 letra a), 3 letra b), 3 c), 3 letra e), 3 letra h), 5 letra b), 5 letra e), 5 letra f), 5 letra g), 5 letra h), 6 y 7, inciso final.

Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 3 f), artículo 9 inciso segundo y artículo 29 letra d) serán sancionados con multa de 25 a 100 UTM; a lo dispuesto en el artículo 3 inciso final y artículo 9 inciso primero con multa de 25 a 1000 UTM; y a lo dispuesto en el artículo 20 con multa de 5 a 100 UTM.

Para la determinación de las multas referidas, la autoridad competente deberá tomar especialmente en consideración las circunstancias de comisión de la infracción; la falta de profesionalismo y la experiencia del infractor en organización de espectáculos de fútbol profesional; la extensión del mal causado; la capacidad económica del infractor; y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el inciso primero en los casos en que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeran desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público.

En caso de reincidencia, los límites mínimos y máximo del marco señalado para cada una de las infracciones establecidas en la presente disposición se elevarán conjuntamente al doble. Se entenderá para los efectos de este artículo que habrá reincidencia cuando un mismo infractor haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en este artículo en un plazo inferior a 24 meses desde la comisión de la anterior.

Adicionalmente, en los casos de los dos incisos anteriores, se podrá aplicar, para los espectáculos de fútbol profesional futuros que la autoridad administrativa determine, la prohibición de asistencia de los hinchas o espectadores del equipo visita o local.

En los casos en que las multas impuestas de conformidad a los incisos anteriores no sean pagadas, se sancionará a los dirigentes del club organizador del espectáculo, o a los dirigentes de los clubes o asociaciones infractoras, en su caso, con la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.

La imposición de la sanción consistente en la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la entidad superior del fútbol profesional retendrá los pagos que, por cualquier concepto, deba hacer a los clubes de fútbol profesional, para hacer efectivas las responsabilidades por las infracciones establecidas en este artículo por las que ellos hayan sido sancionados.”.

Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por **la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional**, a través del procedimiento señalado en la ley N°19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas **de la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional**, podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los 15 días corridos contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N°19.880.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al intendente, el que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por el intendente, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.

La Corte de Apelaciones escuchará los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida.

Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.

b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o irrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento, o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de libre acceso público.

c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo o, en general, todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3°A de la ley N°17.798, en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas.

d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.

e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.

f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la intendencia u otra autoridad para su normal desarrollo.

g) Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas por la ley en contra de cualquiera de los participantes del espectáculo de fútbol profesional.

Tales conductas serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde **se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso**, por medio del procedimiento establecido en la ley N°18.287. **Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el sólo efecto devolutivo. Asimismo, las resoluciones dictadas en el proceso, incluyendo las sentencias definitivas, serán**

notificadas siempre por carta certificada al infractor, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de determinar, en casos calificados y por resolución fundada, que la notificación sea realizada por Carabineros de Chile.

El tribunal, en los casos anteriores, aplicará **conjuntamente** las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta:

1) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, **a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 19.680, según sea el caso, y la de comiso del inciso cuarto de esa disposición, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan.**

2) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de entre uno y dos años, aplicándose lo dispuesto en el artículo 16, inciso **tercero**.

3) Suspensión de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que pertenezca el infractor, por uno a tres años.

4) Inhabilitación absoluta de las calidades señaladas en la letra anterior, entre uno y hasta tres años.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometieren nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la presente disposición, en un plazo inferior a 24 meses contados desde la comisión de la última.

Tratándose del no pago de la multa impuesta, se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por todo el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se impondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en el número 2) del inciso tercero. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer

adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley N° 18.287.

La imposición por parte del Tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.

El juzgado de policía local será competente para conocer de las acciones civiles que interpongan los afectados con las conductas señaladas, **de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.287.**

Artículo 28.- Carabineros **supervisará** el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las resoluciones administrativas que autorizan los respectivos recintos o eventos de fútbol profesional, estando facultado para dar inicio, por la vía más expedita posible, a los procedimientos administrativos o judiciales a que hacen referencia los artículos anteriores para la persecución de las infracciones a las que aquellos se apliquen.

Artículo 29.- Para los efectos de ejercer el derecho de admisión, aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones previstas en la ley, se establecerán, según sea el caso, los siguientes mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de la misma:

a) Tratándose de delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional o de un hecho o circunstancia conexas al mismo, el tribunal con competencia en lo criminal que corresponda deberá comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las sentencias condenatorias que consignen la comisión de los mismos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren quedado ejecutoriadas. Sin embargo, en el caso de aquellas sentencias condenatorias que impongan prohibición de ingresar a espectáculos de fútbol profesional, el Tribunal correspondiente deberá remitirlas a la Subsecretaría señalada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan sido notificadas al imputado.

Asimismo, tratándose de tales delitos los tribunales referidos deberán comunicar también, a la Subsecretaría de Prevención del Delito, las resoluciones judiciales que impongan o dejen sin efecto medidas cautelares personales o las que aprueban suspensiones condicionales del procedimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hubieren notificado al imputado.

b) Tratándose de las infracciones administrativas a

que hace referencia el artículo 25, la intendencia respectiva comunicará a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido **notificadas, las resoluciones administrativas** que consignent infracciones de este carácter, **así como aquellas que impongan la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso octavo del artículo 25**, según lo establecido en la presente ley, su reglamento, o a lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.

c) Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los juzgados de policía local que hubieren conocido de los procesos por infracciones a los que tal disposición se refiere, deberán remitir las sentencias condenatorias, **aquellas resoluciones que impongan la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 27 y las que acrediten su pago efectivo o el cumplimiento de la sanción sustitutiva**, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas.

d) **Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tomado conocimiento, las decisiones de los organizadores en dicha materia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta ley. En la información que se remita se deberán incorporar los antecedentes de la decisión e individualizar a los afectados.**

Las comunicaciones de las sentencias, resoluciones administrativas o decisiones de los organizadores **se remitirán por vía electrónica al correo institucional que al efecto señale la Subsecretaría de Prevención del Delito y** se incorporarán en una sección especial del registro a que alude el artículo siguiente, la que se denominará “sección de registro de sanciones y exclusiones de la ley”.

A la sección anterior del registro tendrán acceso, respecto de las materias de su competencia, las intendencias, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o quien jurídicamente sea su continuador, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de la presente ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así

como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley N°19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6°, letra b); de asistentes; de las personas en contra de quienes los organizadores han hecho ejercicio del derecho de admisión, y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas.

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente registro lo señalado en la ley N°19.628, **la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por la presente ley.**

Los intendentes o autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.

Artículo 31.- Las infracciones previstas en el artículo 25 de la presente ley, prescribirán en el plazo de un año, contado desde la comisión de las mismas.

En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán las acciones que persigan la responsabilidad por las infracciones establecidas en el artículo 27, contado desde la comisión de las mismas.

Las sanciones impuestas por el intendente respectivo o la autoridad que corresponda, por las infracciones establecidas en el artículo 25, prescribirán en el plazo de dos años, contado desde que hubiere quedado ejecutoriado el acto administrativo que ordenó su imposición.

En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán aquéllas sanciones que apliquen los Juzgados de Policía Local por las contravenciones señaladas en el artículo 27, contado desde que hubiere quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria.”.

Artículo 2°.- Agrégase la siguiente letra f) al artículo 13 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales:

“f) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la **ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional** y, en particular, mantener el registro al que hace referencia el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”.

Artículo 3°.- Modifíquese el Código Penal, de la siguiente manera:

1) Intercálese, a continuación del artículo 268 quinquies, el siguiente párrafo 1 ter y artículo 268 sexies, en el Título VI del Libro II:

“1 ter. Retenciones o toma de control de vehículo de transporte público de pasajeros.

Art. 268 sexies.- Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un vehículo de transporte público de pasajeros serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho. En este último caso, todas las penas se impondrán conjuntamente, en la forma prescrita por el artículo 74 del Código Penal.

Si el hecho consistiere en la apropiación del vehículo no tendrá lugar lo previsto en el inciso precedente y, en su lugar, se impondrán las penas de los delitos establecidos en los artículos 433 y 436, inciso primero, del Código Penal, según correspondiere, con exclusión de su grado mínimo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.”.

2) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 del Título VI denominado “Desórdenes públicos” por “Otros desórdenes públicos”.

3) En el artículo 269, reemplázase el pronombre inicial “Los”, por la frase “Fuera de los casos sancionados en el párrafo anterior, los”.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemple en el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 31 marzo, 1, 6 y 7 de abril de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Bianchi Chelech, Alberto Espina Otero (Presidente), Rabindranath Quinteros Lara y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 14 de Abril de 2015.

Juan Pablo Durán G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.237, EN LO TOCANTE A SU ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN SANCIONATORIO EFECTIVO, Y LA LEY N°20.502, EN MATERIA DE FUNCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

(BOLETÍN N° 9.566-29)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Extender el ámbito de aplicación de la ley N°19.327, conocida como Ley sobre Violencia en los Estadios, a todos los hechos conexos al fútbol profesional, tales como los entrenamientos, desplazamientos y venta de entradas.

Crear un registro, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que ha de contener una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de espectáculos de este tipo, etc., y establecer un régimen sancionatorio efectivo en contra de las entidades antes mencionadas, en caso de incumplimiento de las obligaciones que señala la ley, encomendándose a los intendentes la aplicación de las sanciones, susceptibles de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva. Por otra parte, se encomienda a los juzgados de policía local el conocimiento de las infracciones a la ley cometidas por los asistentes a espectáculos de fútbol profesional.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

- 1.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 2.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 3.- Aprobadas unanimidad 5x0
- 4.- Aprobadas unanimidad 5x0
- 5.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 5x0
- 6.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 5x0
- 7.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 8.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 9.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 10.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 11.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 12.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0

- 13.- Aprobadas unanimidad 3x0
- 14.- Aprobadas unanimidad 3x0
- 15.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 3x0
- 16.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 3x0
- 17.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 5x0
- 18.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 5x0
- 19.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 3x0
- 20.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 3x0
- 21.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 22.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 23.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 24.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 25.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 26.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 27.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 28.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 29.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 30.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 31.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 32.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 33.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 5x0
- 34.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 5x0
- 35.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 36.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 37.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 38.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 39.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 40.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 41.- Aprobadas unanimidad 3x0
- 42.- Aprobadas unanimidad 3x0
- 43.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 44.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 45.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 46.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 47.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 48.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 49.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 50.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 51.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 52.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 53.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 54.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 55.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 5x0
- 56.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 5x0
- 57.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 58.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 59.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0

- 60.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 61.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 62.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 63.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 64.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 65.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 66.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 67.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 68.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 69.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 70.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 71.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 72.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 73.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 5x0
- 74.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 5x0
- 75.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 76.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 77.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 78.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 4x0
- 79.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 80.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 81.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 82.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 83.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 84.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 85.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 86.- Aprobadas unanimidad 4x0
- 87.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 5x0
- 88.- Aprobadas con modificaciones unanimidad 5x0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único de 4 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 26 y 27 de la ley N°19.327, incorporados por el numeral 22 del artículo 1° del proyecto de ley, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 81x1.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de Diciembre de 2014.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional; 2.- Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y 3.- Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante Juzgados de Policía Local.

Valparaíso, 14 de Abril de 2015.

Juan Pablo Durán G.
Secretario de la Comisión